



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

VIERNES 24 MAYO 1935

Núm. 144.—Página 1593

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, a D. Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia que sirve el cargo de Juez Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao. — Página 1595.

Otro nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Jaén a D. Manuel Roan Tenreiro, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la territorial de Sevilla. — Página 1595.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el párrafo segundo del artículo 38 del vigente Reglamento del Consejo Superior de Servicios Marítimos. — Página 1595.

Otro relativo a Ferias de Muestras, Exposiciones, Museos Comerciales y Manifestaciones de naturaleza análoga que se organicen en España. — Páginas 1595 a 1599.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aprobando la relación, que se publica, de destinos correspondientes al Cuerpo general de la Armada al servicio de Aviación naval. — Páginas 1599 y 1600.

Otra ídem la relación, que se inserta, de destinos del Cuerpo Auxiliar de Aeronáutica naval. — Página 1600.

Otra concediendo el título de Piloto de Aviación e Hidroaviación a los Cabos de Aeronáutica naval que se mencionan. — Página 1600.

Otra desestimando la instancia que se indica del Teniente de Caballería, Piloto y Observador de Aeroplano, con destino en el Arma de Aviación militar, D. Luis Iglesias Gracia. — Página 1600.

Otra anunciando nuevamente concurso para proveer una vacante de Capitán en el Parque Central del Arma de Aviación militar. — Páginas 1600 y 1601.

Otra concediendo un mes de licencia por asuntos propios a D. Jesús Domenech y Ramírez de Arellano, Capitán con destino en el Arma de Aviación militar. — Página 1601.

Otra disponiendo pase "Al servicio de otros Ministerios" "Aviación militar" y destinado al Aeródromo de León, D. Néstor Alonso García, Capitán Médico de Sanidad Militar. — Página 1601.

Otra ídem se anuncie a concurso para proveer una plaza de Jefe de Talleres (Cuatro Vientos) del Arma de Aviación militar. — Página 1601.

Otra ídem cause baja en el Ejército por fin del presente mes el Subteniente del Arma de Aviación don Rafael García Fabián. — Página 1601.

Otra, circular, desestimando el recurso promovido por la Casa Hutchinson Industrias del Caucho, S. A., contra la Orden de 2 de Febrero del año actual. — Página 1601.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo la instancia que se indica de D. José Millaruelo Durango, Magistrado jubilado. — Página 1601.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol a D. Luis Cabeza García, Secretario judicial de Aotz. — Página 1602.

Otra revocando la libertad condicional que disfrutaba Julián Eduardo

Cancelo Galván, penado procedente del Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia. — Página 1602.

Ministerio de Marina.

Orden circular dictando normas para el reclutamiento del personal de tropa de Infantería de Marina. — Páginas 1602 y 1603.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la concesión por el Banco de Crédito Industrial de un préstamo de 450.000 pesetas a Industrias Moscardó de Aceites y Jabones, S. A. — Páginas 1603 y 1604.

Otra disponiendo que cuando los Liquidadores del impuesto de Derechos reales remitan a las Abogacías del Estado en la provincia los expedientes de comprobación de valores, ya se trate de liquidaciones provisionales o definitivas o de la elevación de aquéllas a las de este carácter, acompañen con los documentos un proyecto de las liquidaciones que a su juicio deban practicarse o de la elevación de las provisionales a definitivas. — Página 1604.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando a D. Emeterio Albiach Mauricio y a D. Rafael Gaeta Capullino, Agentes de primera y segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Vocales de los Tribunales de oposición a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad. — Página 1604.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden designando a las Delegaciones

que se indican para que asistan a la XIX Conferencia Internacional del Trabajo que ha de inaugurarse en Ginebra el día 4 de Junio próximo.—Página 1605.

Otra imponiendo la multa de 10.000 pesetas al Farmacéutico D. Fernando Carrasco, de San Sebastián.—Páginas 1605 y 1606.

Ministerio de Agricultura.

Orden designando a los señores que se mencionan Delegados expertos para asistir a la Conferencia Diplomática para el Convento Internacional de análisis de vinos que se celebrará el día 4 de Junio próximo en Roma.—Página 1606.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden designando al Comité Asesor de Electricidad del Consejo de Industrias para que mantenga las relaciones de España en la Conferencia Internacional de grandes redes eléctricas de alta tensión, y para que constituya en el seno de dicho Comité el Comité Nacional de la Conferencia Internacional de grandes redes eléctricas de alta tensión, así como acordara el mencionado Organismo Internacional.—Página 1606.

Otra aprobando el Reglamento, que se publica, de circulación de combustibles sólidos.—Páginas 1606 a 1609.

Otra disponiendo se traslade a París en comisión del servicio D. Vicente Taberna Latasa, Jefe de la Sección de Mercados Extranjeros, para que asista a la Feria Internacional de Muestras.—Página 1609.

Otra delegando en el Subsecretario de este Ministerio para que asista, en representación de este Departamento, a la Feria Internacional de Muestras que actualmente se celebra en París.—Página 1609.

Otra declarando que durante la última decena del mes actual se atribuirá a cada exportador de naranja a Francia el 32 por 100 de sus exportaciones a dicho país durante igual periodo a 1934; y que de la lá cantidad resultante se detraerá un 10 por 100 para la producción organizada y para nuevos exportadores.—Página 1609.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa a las Oficinas de Correos autorizadas para realizar el servicio de "Paquete Muestra".—Páginas 1609 a 1618.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Inspección general de Colonias.—Nombramientos del personal que se indica como resultado de los concursos anunciados en la GACETA de 13 de Abril próximo pasado.—Página 1613.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando que la República Argentina se ha adherido al Convenio Internacional relativo a la circulación de automóviles.—Página 1613.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1614.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 11 al 23 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1614.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Carlos Tarrida y Monge de auxilio para la industria que se menciona.—Página 1614.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Enrique Vicente Cadenas Interventor de fondos del Ayuntamiento de Navia (Oviedo).—Página 1614.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones turno libre, a la Cátedra de Química analítica (Análisis químico) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 1614.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1615.

Disposición relativa a nombramientos y renunciaciones de Vocales del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Fisiología general, etcétera, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1615.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando para la graduada que se indica aneja a la Normal del Magisterio primario de Baleares al Maestro D. Pedro Crespi Cánades.—Página 1615.

Idem a doña María de la Luz Muñiz del Barco para la Escuela de Rena (Badajoz).—Página 1615.

Accediendo a lo que se indica solicitado por la Maestra cursillista de 1933 doña Eulalia Pérez Caballero.—Página 1615.

Concediendo la excedencia voluntaria a los Maestros que se mencionan.—Página 1615.

Disponiendo se dé el nombre de "Francisco Fatou" a la Escuela nacional y Grupo escolar de Vallecas.—Página 1616.

Nombrando provisionalmente Maestro-Director del Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela nacional de niños de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia) a don Maximiliano Rodríguez Conejero.—Página 1616.

Concediendo las permutas solicitadas por los Maestros que se mencionan.—Página 1616.

Resolviendo dudas en relación con la situación de los Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933 que, habiendo actuado ante el Tribunal de Melilla, se hallan todavía en expectación de destino.—Página 1616.

Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional.—Pruebas a que serán sometidas las aspirantes que se mencionan a la plaza de Directora del Hogar Maternal, y fijando el día de presentación para la práctica de referidas pruebas.—Página 1616.

Dirección general de Bellas Artes.—Anuncio relativo a la constitución del Tribunal y a los aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Forrador de pintura y otra de Restaurador, dependientes de la Junta de Conservación de obras de arte.—Página 1617.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Confirmando el nombramiento de Ordenanza de la Biblioteca popular aneja al Patronato local de Formación profesional de Valencia, expedido a favor de D. Antonio Suñer Molina.—Página 1617.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a la plaza de Catedrático numerario de Geografía económica, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.—Página 1617.

Idem id. id. a las oposiciones a la plaza de Catedrático numerario de Cálculo Comercial, vacante en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, León, Oviedo, Palma de Mallorca, Vigo, Murcia y Cartagena.—Página 1617.

OBRAS PÚBLICAS.—Círculo Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras.—Página 1618.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Resolviendo instancias de las Compañías de Ferrocarriles que se mencionan solicitando un servicio de clase A) para el transporte de viajeros por carretera entre las poblaciones que se mencionan.—Página 1620.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).—Página 1624.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la plaza de Conservador de la Sección de Paleontología vacante en el Museo Nacional de Ciencias Naturales.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Francisco Valera, a D. Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia, con el haber inmediato inferior, que sirve el cargo de Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao, en el que continuará prestando sus servicios conforme a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1934, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 31 de Octubre último.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por don Manuel Roan Tenreiro, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Sevilla,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal en la provincial de Jaén, vacante por traslación de don Enrique Barber.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETOS**

El artículo 38 del vigente Reglamento del Consejo Superior de Servicios Marítimos, aprobado por Decreto de 6 de Enero de 1934, establece el funcionamiento constante de una Comisión especial denominada de Protección a la Marina Mercante, que entiende en el estudio y dictamen de cuanto signifique protección a la misma y a la pesca, a las incidencias de la aplicación de la

ley de Crédito Naval, a la revisión de derechos arancelarios a la importación de buques extranjeros, revisión de primas a la navegación y a la construcción naval y sus bonificaciones, revisión de las escalas graduadas de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen en el extranjero y, en general, cuanto afecte a la protección a las industrias marítimas.

En dicha Comisión se hallan representados los navieros y las distintas clases de personal de la Marina Mercante, por dos y un Vocal, respectivamente, y siendo conveniente establecer igual número de ambas representaciones, siguiendo la orientación establecida en el propio Reglamento del Consejo Superior al constituir su Comisión permanente, se hace preciso otorgar un puesto más a la representación del personal en la expresada Comisión especial de Protección a la Marina Mercante.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 38 del vigente Reglamento del Consejo Superior de Servicios Marítimos, aprobado por Decreto de 6 de Enero de 1934, queda redactado en la forma siguiente:

“Esta Comisión especial estará presidida por el Subsecretario de la Marina civil o por el funcionario en quien éste delegue, y estará integrada por los representantes del Parlamento, el Inspector general de Navegación, el Inspector general de Buques y Construcción Naval, el Secretario general de la Subsecretaría, dos representantes de las Asociaciones de Navieros, uno de la de Constructores Navales, dos designados por las distintas categorías del personal de la Marina Mercante y el de la Liga Marítima Española.”

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

La celebración de grandes Exposiciones de productos y de Ferias de muestras, tan generalizadas éstas en los últimos años, exige de parte del Estado una intervención reguladora que favorezca su desarrollo, evitando el daño que se produciría en merma de su eficacia al responder sólo a estímulos, laudables en sí, de la iniciativa privada o de la emulación interprovincial o regional.

Análoga ordenación es necesaria,

para su mayor eficacia, respecto de la concurrencia de productores y exportadores españoles a las Exposiciones y Ferias de muestras que se celebren en el extranjero.

Los dos aspectos han sido objeto de preocupación en España a partir del año 1924, en que se publicó el Decreto de 27 de Marzo, que supuso, en orden a este tipo de regulaciones, un notable avance en relación con los países de organización más adelantada. Por dicho Decreto se inició la definición legal de las manifestaciones que trataba de regular (Exposiciones o Ferias de muestras nacionales o internacionales), estableciendo la necesidad de la autorización previa del Ministerio competente para que pudieran celebrarse, determinando la prelación en que unas y otras podrían autorizarse e instituyendo un Comité consultivo encargado de asesorar al Gobierno en el cumplimiento de tales disposiciones.

En desuso el Decreto mencionado por haberse superado las limitaciones en que se fundaba su eficacia y haber interrumpido su funcionamiento el Comité encargado de asesorar al Gobierno en el cumplimiento del mismo, no renacen en todo su vigor sus prescripciones hasta el Decreto de 4 de Mayo de 1934, que acusa de nuevo la preocupación del Gobierno a la celebración en España de las Ferias de muestras de exposiciones comerciales y a la concurrencia de los productores y exportadores españoles a las manifestaciones de naturaleza análoga que se celebran en el extranjero, constituyendo el actual Comité consultivo de Ferias y Exposiciones, que tomó a su cargo la misión de elaborar una nueva ordenación articulada sobre materia tan importante, en la cual se ha recogido, manteniendo los principios básicos de la legislación anterior, todo aquello que la experiencia propia y ajena hace aconsejable para la mayor virtualidad y eficacia de las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos comerciales.

Al recoger el Gobierno en el presente Decreto, y con sólo ligeras variaciones, el proyecto elaborado por el Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, entiendo cumplir con una de las funciones esenciales del Estado, trazando el cauce a que deben sujetarse y en el que deben prosperar todas las manifestaciones del trabajo favorables al desarrollo de las actividades económicas del país, siguiendo con ello la trayectoria que en la materia trazaron las recordadas disposiciones de 27 de Marzo de 1924 y 4 de Mayo de 1934.

Por las razones expuestas, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en ~~Decreto~~ lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Ferias de Muestras, Exposiciones. Museos Comerciales y Manifestaciones de naturaleza análoga que se organicen en España.

Artículo 1.º Para que puedan organizarse en España las Manifestaciones a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o entidades organizadoras soliciten, con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o denegará, en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales.

En la instancia en que se solicita autorización para celebrar cualquiera de esas Manifestaciones, además de expresar todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuente para efectuarla y personalidad jurídica de la entidad responsable de su organización.

A la citada instancia se unirán los proyectos de Estatuto y Reglamento por que haya de regirse la Manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse, y, en su caso, fotografías y planos a escala del local o lugar destinado para ello.

Artículo 2.º La naturaleza de las Manifestaciones regidas por el presente Decreto será determinada por la extensión, amplitud, duración y las demás condiciones o circunstancias que en ellas concurren. Dichas Manifestaciones se clasificarán en:

Ferias de muestras internacionales y nacionales de carácter general, Ferias de muestras coloniales e hispanocoloniales, Ferias de muestras monográficas nacionales o internacionales, Ferias de muestras monográficas de participación limitada, Ferias de muestras regionales, provinciales o locales, y Exposiciones o Museos comerciales referidos, con arreglo a su naturaleza o extensión, a las mismas categorías.

Cualquiera otra Manifestación que no se hubiere especificado en el párrafo anterior, cuando sea objeto de solicitud con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 1.º, será definida o clasificada por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales.

Artículo 3.º Se considerarán Ferias de muestras internacionales o nacionales de carácter general las organizaciones de contratación de celebración continuada y periódica donde sea admitida la presentación de todas o de diversas clases de productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, cualquiera que sea el país de su procedencia, y en las que durante los días de su funcionamiento, que no podrán ser más de quince, sea permitido concertar transacciones sobre muestras, sujetándose a su peculiar reglamentación.

Artículo 4.º Mientras subsistan las Ferias de muestras generales de carácter internacionales actualmente autorizadas en España no podrá permitirse la organización de otras del mismo carácter.

Si alguna de ellas dejara de celebrarse, esto no será motivo para que se autorice la celebración de una nueva Feria en población distinta.

Artículo 5.º Sólo podrá suspenderse o aplazarse la celebración de las actuales Ferias de muestras internacionales de carácter general por razones de interés público y mediante acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, adoptado por propia iniciativa de la Administración o a petición de las entidades organizadoras.

En este último caso, la entidad de que se trate deberá justificar las causas que alegue para solicitar la suspensión o aplazamiento, y el Ministerio, oído el Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales y previas las comprobaciones que estime oportunas, acordará lo que proceda, bien entendido que cuando las causas de la suspensión o aplazamiento sean imputables a la entidad organizadora se entenderá ésta decaída de su derecho para la ulterior celebración de la Feria.

Artículo 6.º Serán consideradas como Ferias de muestras hispanocoloniales, cualquiera que sea su particular denominación, las que, para fomento de la producción y del comercio en alguna colonia española, se organicen para ser celebradas en cualquier población o lugar de la misma, mediante autorización del Ministerio de Industria y Comercio, conforme preceptúa el artículo 1.º de este Decreto.

En estas Ferias se autorizará solamente la presentación de cuanto sea de producción, manufactura o fabrica-

ción efectuada en el territorio español o en alguna colonia española. Los días de su funcionamiento no excederán de quince, y la fecha de su celebración habrá de distanciarse treinta días, cuando menos, de cualquiera otra Feria de muestras nacional o internacional anteriormente autorizada.

Artículo 7.º Serán Ferias de muestras coloniales las que, con fines análogos a las mencionadas en el artículo anterior, se celebren en cualquier población de España. En ellas solamente se autorizará la presentación de productos de la colonia o colonias a que se refieran.

Su duración será de quince días, y la fecha de su celebración se distanciará quince días, cuando menos, de cualquiera otra Feria de muestras, nacional o internacional, anteriormente autorizada.

Artículo 8.º Se denominarán Ferias de muestras monográficas, nacionales o internacionales, las de igual duración y condiciones análogas a las nacionales o internacionales de carácter general, sean de celebración eventual o periódica. La admisión de productos en ellas estará limitada a una rama determinada de la producción, en todo o en parte, de sus diversos grados y formas de transformación y acondicionamiento.

No podrá autorizarse la celebración en un mismo año de más de una Feria de muestras nacional o internacional, de carácter monográfico, ni podrá autorizarse para fecha que no se distancie quince días, cuando menos, de otra Feria o Exposición internacional o nacional de carácter general.

Artículo 9.º Ferias de muestras monográficas de participación limitada serán aquellas Manifestaciones de igual duración y naturaleza que las especificadas en el artículo anterior, pero de celebración continuada y periódica, en las que, sin ser internacionales, será autorizada la presentación de productos extranjeros solamente de dos naciones, cuando más, previamente determinadas.

Estas Ferias no se autorizarán más que como caso excepcional, cuando su celebración tenga lugar en población que, ocupando una zona comercial alejada de la en que exista otra Feria internacional o nacional, diste cuando menos 600 kilómetros por vía férrea del lugar donde alguna de aquéllas se celebre.

No podrá autorizarse la celebración en un mismo año de más de una Feria de muestras monográficas de participación limitada, ni podrá tener lugar ésta sin que medien tres meses, cuando menos, entre su celebración y la de

otra Feria nacional o internacional, general o monográfica.

Artículo 10. Si en alguna de las Ferias definidas en los artículos anteriores ocurriese alguna circunstancia imprevista que hiciese perjudicial su clausura en la fecha prefijada, podrá ésta diferirse por tanto tiempo como duró aquella circunstancia, hasta cinco días como máximo, siempre que a ello no se oponga una mayoría de firmas participantes, que lo acrediten así por escrito ante el organismo directivo de la Feria.

Artículo 11. Las Ferias de muestras regionales, provinciales o locales, ya sean de carácter general o específico, podrán organizarse en cualquier población española mediante la indispensable autorización del Ministerio de Industria y Comercio, conforme preceptúa el artículo 1.º de este Decreto, siempre que su celebración se distancie quince días, cuando menos, de cualquier otra Feria o Exposición anteriormente autorizada en la misma demarcación.

En estas Ferias, que se denominarán regionales, provinciales o locales, según el caso, y cuya duración no está sujeta a las limitaciones prescritas para las Internacionales o nacionales, con ningún pretexto podrá ser admitida la presentación de productos cuyo origen, fabricación o manufactura no sea de la demarcación respectiva.

Artículo 12. A los efectos de este Decreto, serán Exposiciones las exhibiciones o manifestaciones públicas por tiempo limitado y clausura definitiva, de cualquier clase de productos mineros, agrícolas, pecuarios, industriales o artísticos (con excepción de las Exposiciones específicas de Bellas Artes), que sean organizadas para estimular el perfeccionamiento de la producción, otorgándose premios o recompensas honoríficas a los expositores, y sin el carácter de continuidad y de organización mercantil, que es peculiar de las Ferias de muestras.

Las entidades que traten en lo sucesivo de organizar manifestaciones de esta naturaleza, tanto si dichas manifestaciones deben ostentar carácter nacional o internacional, como general o específico, habrán de proceder con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 13. Cuando se trate de Exposiciones nacionales o internacionales de carácter general, sean o no subvencionadas por el Estado, no se autorizará su celebración en España si no es para una fecha posterior en cinco años, cuando menos, a la clausura de otra Exposición de la indicada naturaleza, autorizada con anterioridad, y

respetando siempre lo que esté estipulado por los Convenios internacionales sobre Exposiciones.

La duración de estas Exposiciones será de seis meses, pudiendo autorizarse una prórroga, que en ningún caso será superior a un plazo igual.

Artículo 14. Las Exposiciones nacionales e internacionales de carácter específico podrán ser autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en artículo 1.º de este Decreto, siempre que la fecha en que hayan de tener lugar se distancie tres meses, cuando menos, de cualquier otra Exposición o Feria de muestras, ya sea de carácter general o monográfico, salvo si se refiere a especialidades de producción real y efectivamente distintas, en cuyo caso podrán incluso coincidir, si bien su duración no podrá superar a la establecida en el artículo anterior para las Exposiciones generales.

Artículo 15. Las Exposiciones comprensivas solamente de productos de una localidad, provincia o región, podrán organizarse con análoga autorización y sin especiales limitaciones.

Podrán celebrarse sin dicha autorización aquellas Exposiciones que organicen las Corporaciones administrativas o de otro carácter, como complemento de Congreso, Concurso o Certámenes organizados por las mismas, siempre que aquéllas se refieran a una sola rama del saber humano y que no tengan interés mercantil alguno.

Artículo 16. Serán Museos comerciales, a los efectos de este Decreto, las exhibiciones o manifestaciones públicas de carácter permanente, de cualquier clase de productos mineros, agrícolas, pecuarios o industriales, que se organicen para estimular el desarrollo de la producción y del comercio, pero sin el carácter de las Ferias de muestras.

Artículo 17. Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en este Decreto aquellos Mercados o Ferias que no lo son de muestras y que tienen una existencia tradicional en España.

El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales deberá, sin embargo, establecer el censo circunstanciado de estas Ferias y Mercados, a los efectos informativos y estadísticos que procedan.

Artículo 18. El reconocimiento de institución oficial hecho por el Ministerio de Industria y Comercio a favor de los organismos feriales, internacionales o nacionales, de carácter general, que estimen merecer ostentarla, conferirá a éstos el carácter de entidades de utilidad pública.

Por ningún Departamento del Esta-

do podrá otorgarse el título de institución oficial a Ferias de muestras o Exposiciones españolas, de cualquier clase que sean, ni concesiones en materia de transportes, Aduanas o de otra clase, sin el informe favorable del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, oído el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales.

Artículo 19. Con objeto de favorecer los fines comerciales de las Ferias de muestras internacionales que gocen de investidura oficial, ya sean éstas de carácter general o monográfica, por el Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, se dictarán o recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales o por los organismos directivos de servicios públicos que sean competentes en cada caso, las disposiciones que convengan al mayor desarrollo de estas Ferias, tanto para eximir las de tributos y arbitrios, como en el sentido de facilitar su propaganda en España y en el extranjero, y cuanto, refiriéndose a comunicaciones, transportes, Aduanas, etc., sirva para obtener la máxima concentración posible de vendedores y compradores en las mismas.

Artículo 20. El Patronato Nacional de Turismo atenderá muy especialmente al fin de contribuir con eficacia a la propaganda y a la prestación de facilidades y ventajas que más puedan reportar atracción de participantes y de visitantes a estas Ferias oficiales, actuando siempre de acuerdo con los respectivos organismos directivos de las mismas, y utilizando para ello los elementos propios del Patronato y cuantos medios permitan su particular organización.

Artículo 21. Teniendo las Ferias de Muestras como fin fundamental el de favorecer la economía nacional, sirviendo los intereses de la producción y del comercio en general, en ningún caso se autorizará que con el nombre de Feria o con otro cualquiera sea organizada ninguna manifestación análoga con fines lucrativos para cualquier persona o con entidad constituida a tal efecto o que hubiera sido creada con nombre y fines diferentes.

Artículo 22. En las Ferias de Muestras y Exposiciones Internacionales o Nacionales de carácter general, el Ministerio de Industria y Comercio podrá designar un Delegado permanente que ostente su representación.

Las demás manifestaciones, cualquiera que sea su extensión o amplitud, quedan sujetas a la inspección

de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que la ejercerá por medio de Delegados especialmente designados para cada caso.

Artículo 23. Todos estos Delegados ejercerán su función dentro del período de su mandato, de un modo permanente, antes de inaugurado el Certamen y durante su celebración.

En el caso de que advirtieran alguna infracción de las disposiciones vigentes en la materia, lo notificarán por escrito al Organismo directivo de la Manifestación, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias.

Si en este término no hubiera sido corregida la infracción, el Delegado notificará simultáneamente lo sucedido a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y a la Autoridad gubernativa de la provincia o localidad donde la Manifestación se realice.

Artículo 24. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, una vez reciba la notificación del Delegado, procederá a imponer una sanción consistente en multa de 500 a 5.000 pesetas, según el caso, que será satisfecha solidariamente por los miembros del organismo directivo de la Manifestación que no se hubiera ajustado íntegramente a lo dispuesto.

Con independencia de esta sanción, la Autoridad gubernativa ordenará la clausura inmediata de la Manifestación denunciada, una vez que haya recibido la notificación del Delegado.

Artículo 25. Por la Autoridad gubernativa se procederá a suspender toda Manifestación de las comprendidas en este Decreto que no haya sido autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio.

De igual manera suspenderá y sancionará todo acto de propaganda, por cualquier medio que ésta sea, referente a una Manifestación que no haya sido autorizada.

La Dirección general de Seguridad prestará al Ministerio de Industria y Comercio el auxilio necesario para perseguir aquellas Manifestaciones mercantiles que, con el carácter de Ferias o Exposiciones, sean de reconocida mala fe u organizadas con fines lucrativos.

Artículo 26. Todas aquellas Manifestaciones cuya celebración haya sido autorizada de acuerdo con las normas concedidas en este Decreto, deberán enviar al Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de los dos meses siguientes a su clausura, una Memoria detallada de su actuación.

Artículo 27. Las invitaciones que para asistencia oficial de países extranjeros a las Ferias de Muestras y Exposiciones españolas de carácter general hagan estos organismos, se cursarán por conducto del Ministerio de Industria y Comercio al Ministerio de Estado.

En todo caso, las Oficinas Comerciales de España en el extranjero, de acuerdo con la Feria o Exposición de que se trate, y con la Sección competente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, coadyuvarán en los trabajos de propaganda e información relativos a dichas Manifestaciones.

CAPITULO II

De la asistencia oficial de España a las Ferias de Muestras, Exposiciones y Manifestaciones de naturaleza análoga que se celebren en el extranjero.

Artículo 28. Toda resolución que se adopte por el Ministerio de Industria y Comercio, relacionada con la organización de una concurrencia colectiva, que el Estado patrocine en alguna forma, a Ferias de Muestras, Exposiciones o Manifestaciones de naturaleza análoga que se celebren en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 29. Durante el tercer trimestre de cada año, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria solicitará el informe de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero sobre la oportunidad o conveniencia económica de asistir a las Ferias y Exposiciones que en cada país hayan de celebrarse en el año siguiente.

Sobre la base de estos informes y de todos los demás elementos de juicio que se juzguen oportuno acumular, la Sección competente de la Dirección general hará una propuesta de plan de asistencia a Ferias y Exposiciones, que se pasará a informe del Comité Consultivo de las mismas en el último trimestre del año, a fin de que pueda, en su caso, ser aprobada antes del comienzo del nuevo ejercicio.

La aprobación definitiva del plan de asistencia a Ferias y Exposiciones, se hará una vez cumplidos los trámites precisos, por orden del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 30. Para organizar la asistencia a cada Feria o Exposición a la que España haya de concurrir, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria designará un Comité ejecutivo, en el que figurarán los miembros que de su seno destaque el Comité consultivo de Ferias y Exposiciones

comerciales, con la colaboración de representantes de los organismos relacionados con la Dirección, que agrupen a los productores o exportadores de una misma rama, coadyuvando con sus medios al mejor resultado del Certamen en lo que concierne al producto o productos de que se trate.

Artículo 31. Los Delegados oficiales que se nombren para representar al Gobierno en las Ferias o Exposiciones extranjeras serán necesariamente funcionarios del Servicio Comercial.

Si un expositor, un grupo de expositores, o la totalidad de los mismos lo desea, y siempre que sufragen todos los gastos, podrán designarse agentes de información o venta, que serán provistos de la correspondiente autorización por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

En todo lo concerniente al régimen interior de la Feria o a las relaciones de dichos Agentes con las Autoridades de la misma, éstos actuarán con arreglo a las normas que establezca la representación oficial.

Artículo 32. El uso de las denominaciones geográficas de carácter general, entendiéndose por tales el nombre de España o de cualquier Región, Provincia o Municipio españoles, queda reservado para las participaciones oficiales que organice el Estado español o que expresamente autorice en cada caso.

Por lo tanto, queda prohibido a todos los españoles que asistan a Ferias de Muestras, Exposiciones o Manifestaciones de naturaleza análoga, no sólo comerciales, sino también artísticas o de otra índole, que se celebren en el extranjero, usar denominaciones geográficas en las instalaciones que cobijen sus mercancías o sus obras.

Artículo 33. No se entenderá comprendido en los términos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el empleo de dichas denominaciones geográficas cuando vayan añadidas como complemento al nombre de la casa expositora, limitándose la prohibición al caso de que engloben dos o más participantes como expresión de colectividad.

También se considerarán excluidas de la prohibición que antecede, las denominaciones de origen legalmente reconocidas, cuando se refieran a los productos expuestos.

Artículo 34. La Oficina Comercial o el Consulado de España en el país o ciudad donde se celebre una Feria o Exposición, en la que se infrinja lo dispuesto en el artículo 32 del presente Decreto, pondrá el hecho en conocimiento del Jefe de la Misión diplomática.

fica correspondiente, a fin de que por éste puedan realizarse las gestiones oportunas para evitar que continúe la infracción.

Artículo 35. La Casa expositora o los miembros de la Corporación o entidad que hayan adoptado el acuerdo de concurrencia y contravengan estas disposiciones, incurrirán en multas de 1.000 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas por la Autoridad gubernativa de la provincia donde resida el que ha de abonarlas, previa notificación de los Departamentos ministeriales competentes en cada caso.

Artículo 36. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, elaborará un Reglamento para determinar los pormenores que sean precisos para la organización de las asistencias oficiales de España a las Ferias de Muestras o Exposiciones que se celebren en el extranjero.

CAPITULO III

Del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Artículo 37. El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, creado por Decreto de 4 de Mayo de 1934, estará integrado por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, o el funcionario en quien delegue, como Presidente; y como Vocales: un funcionario designado por el Ministerio de Estado, un representante del Patronato Nacional del Turismo, otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; otro por cada una de las Ferias de Muestras o Exposiciones generales de carácter internacional autorizadas legalmente en España, y los Jefes de las Secciones de la Dirección general de Comercio interesados en las funciones del Comité; todos los cuales deberán percibir, con cargo a los presupuestos respectivos, las asistencias reglamentarias.

Cada uno de los Vocales tendrá un suplente designado por las respectivas Entidades, salvo los funcionarios, que serán sustituidos en la forma que re-

glamentariamente corresponda en cada caso.

Artículo 38. Serán funciones del Comité, aparte de las expresamente consignadas en este Decreto, las de informar en lo referente a modificaciones del régimen legal de las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos comerciales; cumplimiento de los compromisos internacionales sobre la materia en los que España participe; subvenciones o apoyos económicos del Estado para estas manifestaciones, y principalmente cuanto tienda a regular, armonizar y hacer más eficaces las Ferias o Exposiciones autorizadas.

Artículo 39. El Comité celebrará dos sesiones ordinarias al año en las fechas que disponga su Presidente, y todas las extraordinarias que éste estime conveniente.

También será convocado, con carácter extraordinario, a petición de tres de sus miembros, como mínimo.

Las convocatorias se harán por orden del Presidente y serán cursadas por el Secretario seis días antes, cuando menos, de la fecha de la sesión. En casos de urgencia se podrá convocar por telegrama expedido con antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la en que haya de celebrarse la sesión.

Artículo 40. Para reunirse el Comité es necesario la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros y que entre éstos estén siempre representadas las Ferias o Exposiciones que formen parte del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia, pudiendo los Vocales emitir votos particulares.

Los Vocales suplentes serán convocados a todas las sesiones y podrán tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrán derecho al voto ni al devengo de asistencias más que en ausencia del Vocal propietario respectivo.

Artículo 41. En el caso de que un Vocal deje de asistir a tres sesiones consecutivas, perderá su representación y habrá de solicitarse de la En-

tidad a quien represente el nombramiento de un nuevo delegado.

Si esta Entidad no verificase el nombramiento después de transcurridas dos sesiones, perderá su derecho a la representación.

Artículo 42. Las deliberaciones del Comité se desarrollarán sobre la base de las ponencias que someta al mismo la representación del Estado y de las proposiciones escritas que formulen los demás Vocales, y los acuerdos se transcribirán en actas que suscribirá el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El Comité podrá solicitar la asistencia a una sesión determinada, sólo con voz y a título informativo de aquellas personas o Entidades que puedan aportar datos de interés sobre asuntos propios de la competencia del Comité.

Asimismo decidirá lo que estime conveniente en cuanto se refiera a las normas de su funcionamiento que no estén previstas en el presente Decreto.

Artículo 43. Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAPE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Aviación naval y lo informado por la Dirección general de Aeronáutica, se ha servido aprobar la unida relación de destinos correspondiente al Cuerpo general de la Armada, con arreglo al Decreto de 8 de Diciembre de 1933.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica. Señores ...

RELACION de los destinos que se confieren en el Cuerpo general de la Armada al servicio de Aviación naval.

DESTINOS	EMPLEOS Y NOMBRES DEL PERSONAL CON QUE SE CUBREN	CARACTER CON QUE SE LES CONFIERE
Comandante de la Escuadrilla de Reconocimiento número 1.....	Teniente de Navío D. Ramón Ojeda López.	(L. D.) Voluntario.
Idem número 3.....	Idem id. D. Dionisio Martínez de Velasco...	Idem.
Oficial de la Escuadrilla de Reconocimiento número 3.....	Idem id. D. Joaquín Faria Márquez.....	Forzoso.
Idem de la id. de Bombardeo.....	Idem id. D. Alfonso Alfaro del Pueyo.....	Idem.
Idem de la id. de id.	Idem id. D. Edmundo Balbontín Orta.....	Idem.
Idem de la id. de id.	Idem id. D. Miguel Ruiz de la Puente.....	Idem.
Idem de la id. de id.	Alférez de idem D. José María Moreno Mateo Sagasta	Idem.
Idem de la id. de Torpederos.....	Teniente de idem D. Bernardo Blanco Pérez.	Voluntario.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.—El Presidente del Consejo, A. Lerroux.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Aviación naval y lo informado por la Dirección general de

Aeronáutica, se ha servido aprobar la unida relación de destinos del Cuerpo Auxiliar de Aeronáutica naval, con arreglo al Decreto de 8 de Diciembre de 1933.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica. Señores ...

RELACION de los destinos que se confieren en el Cuerpo de Auxiliares de Aeronáutica naval.

DESTINOS	EMPLEOS Y NOMBRES DEL PERSONAL CON QUE SE CUBREN	CARACTER CON QUE SE LES CONFIERE
Escuadrilla de Reconocimiento número 2...	Auxiliar primero Mecánico D. Juan Vargas Barberá	Voluntario.
Idem de Bombardeo	Idem D. Francisco Saori Cervera.....	Idem.
Idem de Reconocimiento número 1.....	Idem D. José María Ramos Crespo.....	Idem.
Servicio de Aerostación (San Javier).....	Idem D. Juan López Petra.....	Idem.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Aviación Naval y la Dirección general de Aeronáutica,

Esta Presidencia se ha servido conceder el título de Piloto de Aviación e Hidroaviación, con antigüedad de 26 de Abril del año en curso, a los Cabos de Aeronáutica Naval Francisco Casals Ribes, Francisco Gómez Fernández, Juan Ferrer Capó, Manuel Mora Deuta, Andrés Fernández García y Manuel Martínez Piedra; debiendo pasar destinados a la Base Aeronaval de San Javier para que el Jefe de dicha Base los destine a las Escuadrillas de Reconocimiento que puedan necesitar este personal.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Caballería, Piloto y Observador de aeroplano, con destino en el Arma de Aviación Militar, D. Luis Iglesias Gracia, en suplica de que se le conceda la gratificación de efectividad que determina el artículo 6.º del Decreto de 23 de Marzo de 1926 (D. O. núm. 86), como procedente de la Escala de Reserva,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta que al fusionarse aquella con la activa desaparecieron las diferencias que por la procedencia marcaba, ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que pide, y disponer que este criterio se aplique a todos los que se encuentren en igual caso.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso anunciado por Orden de 6 de Abril pasado (GACETA núm. 98) para cubrir una vacante de Capitán en el Parque Central del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie nuevamente la referida vacante a fin de que los Capitanes pertenecientes a la citada Arma que deseen ocuparla, con preferencia los que se encuentren en posesión del título de Ingeniero, lo soliciten por medio de instancia, acompañada de extracto de la hoja de servicios y copia de la de hechos, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento.

cimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Capitán, con destino en el Arma de Aviación Militar, D. Jesús Domenech y Ramírez de Arellano,

Esta Presidencia ha resuelto concederle un mes de licencia por asuntos propios para Francia, Alemania, Polonia, Checoslovaquia, Austria e Italia, con arreglo a las instrucciones aprobadas por Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de la Guerra, de Estado y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 16 de Abril último (GACETA núm. 115) para proveer una vacante de Capitán Médico en el Arma de Aviación Militar, Aeródromo de León,

Esta Presidencia ha resuelto pase "Al Servicio de otros Ministerios" "Aviación Militar" y destinado al mencionado Aeródromo el Capitán Médico de Sanidad Militar D. Néstor Alonso García.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de Talleres (Cuatro Vientos) del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso a fin de que los Comandantes pertenecientes a la citada Arma, en posesión del título de Ingeniero y con preferencia los que lo tengan aeronáutico, que deseen ocuparla, lo soliciten por medio de instancia, acompañada de extracto de la hoja de servicios y copia de la de hechos, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el Subteniente del Arma de Aviación D. Rafael García Fabián, con destino en las Fuerzas Aéreas de Africa, cause baja en el Ejército por fin del presente mes, por haber solicitado el retiro voluntario para Sevilla, haciéndose por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (Sección Militar) el señalamiento del haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Visto el recurso promovido por la Casa Hutchinson Industrial del Caucho, S. A., contra la Orden de 2 de Febrero último, en la que se declaraba que las discrepancias surgidas entre los contratistas del Arma de Aviación Militar y la Administración de la GACETA DE MADRID, sobre la procedencia o improcedencia del pago de los pliegos de condiciones de subastas y concursos como anuncios, debían ser resueltas ante los organismos competentes de la Administración,

Esta Presidencia ha tenido por conveniente desestimar el mencionado recurso, de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica, por considerarse incompetente por razón de la materia, sin perjuicio de los recursos que pudieran ser pertinentes ante las Autoridades del Ministerio de la Gobernación, ya que la Administración de la GACETA DE MADRID es un organismo oficial, con su Reglamento propio, dependiente de la Dirección general de la Administración de dicho departamento ministerial.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 8 de Febrero último por D. José Millaruelo Durango, Magistrado jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante fué jubilado sin previa formación de expediente, por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año:

Resultando que a dicho funcionario, de no haber sido jubilado, le hubiera correspondido ascender al sueldo de 18.000 pesetas en 15 de Febrero de 1933, con antigüedad de 25 de Enero anterior,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no fué acordada previos los trámites legales ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932 por el que fué jubilado D. José Millaruelo Durango.

2.º Reintegrarle al escalafón de la carrera judicial con el número y en la categoría en que debería figurar si no hubiese sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso con los derechos establecidos en los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933 en tanto no le correspondiera ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir durante su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquella tuvo lugar.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 22 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por haber sido declarada de-

sierta su provisión en el concurso de traslación a que fué anunciada, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis Cabeza García, Secretario judicial de Aoiz, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia.

Madrid, 22 de Mayo de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En el expediente de revocación de libertad condicional, que se sigue contra Eduardo Cancelo Galván:

Resultando que el referido liberto cumplía en el Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia la pena de tres años, cinco meses y dos días de presidio menor, que por dos delitos de robo le fué impuesta por la Ilma. Audiencia de Cáceres, en sentencia de 28 de Diciembre de 1932, recaída en causa 32, rollo 585 del mismo año, procedente del Juzgado de instrucción de Valencia de Alcántara:

Resultando que cuando cumplía la referido pena fué propuesto por la Comisión provincial de Segovia para el disfrute de la libertad condicional, que obtuvo por Orden de este Ministerio, publicada en la GACETA del día 25 de Diciembre de 1934, siendo cumplimentada al siguiente día, cuando le quedaban por cumplir ocho meses y veinticuatro días de presidio menor; toda vez que la extinción definitiva, tendría lugar el día 18 de Septiembre del año en curso:

Resultando que al concedérsele la libertad condicional, se le señalaba como lugar de su residencia la ciudad de Badajoz, con domicilio en la calle de la Zarza, número 18, bajo el patronato de D. Antonio López Fernández:

Resultando que la Junta de Disciplina del Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia comunica que el citado liberto había dejado de remitir el informe mensual reglamentario, y se había ausentado de su residencia sin la debida autorización para ello, según hubo de manifestar el Jefe de la Guardia ci-

vil de Badajoz, a requerimiento del Director del establecimiento citado; por todo lo cual se propone la revocación de la libertad condicional de que disfrutaba el mencionado liberto:

Considerando que el artículo 61 del vigente Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, impone al liberado condicional la obligación de residir en el lugar que tenga señalado para su residencia, sin que pueda cambiarla sin autorización del Director del establecimiento de procedencia y la de redactar cada mes un veraz y conciso informe, referente a su manera de vivir, que por la Autoridad competente habrá de ser remitido al citado Director:

Considerando que el liberto Julián Eduardo Cancelo Galván ha incumplido dichas obligaciones, incurriendo en las causas de revocación 3.ª y 4.ª del artículo 63 del citado Reglamento, es decir, en la ausencia del lugar señalado para su residencia sin la debida autorización oficial, y el no remitir, durante dos meses consecutivos, el informe reglamentario:

Considerando que es potestativo en el Ministerio la revocación de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual se disfrutó del beneficio, según se dispone en el artículo 64 del mencionado Reglamento,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba Julián Eduardo Cancelo Galván, penado procedente del Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia, con pérdida del tiempo durante el cual disfrutó del beneficio, de acuerdo con la propuesta elevada por la Junta de Disciplina del citado establecimiento y con el informe emitido por la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones,
Presidente de la Comisión Asesora
Central de Libertad Condicional.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de la Ley de 6 de Marzo último,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Infantería de Marina y Personal, ha resuelto dictar las siguientes normas para el reclutamiento de las fuerzas de Infantería de Marina:

1.ª En las Bases Navales principales y jurisdicción gubernativa de Marina en Madrid, se admitirán instancias, sin limitación de plazo ni número, de voluntarios que deseen servir en Infantería de Marina como soldado, siendo condición precisa presentar certificado de intachable conducta, tener la talla mínima de 1,625 metros y reunir las demás condiciones que establecen los artículos 12 y 14 al 18 del Reglamento de Reclutamiento de Marinería de 25 de Abril de 1923, que se declaran de aplicación a los servicios de Infantería de Marina.

Dichas instancias, debidamente documentadas, serán relacionadas en cada Base Naval por riguroso orden de petición, ajustándose a éste para cubrir las vacantes que se produzcan en la unidad de Infantería de Marina afecta a la Base.

Los que ingresen como voluntarios, deberán contraer un compromiso de tres años. Extinguido el plazo de duración de su compromiso, podrán, los que sean soldados de primera (asimilados a marineros de primera), acogerse, si existe vacante de reenganchado, a la Ley de 26 de Junio de 1934 (D. O. número 150), siempre que reúnan las condiciones de edad, conducta intachable y aptitud exigidas en la misma, que se declara de aplicación a los servicios de Infantería de Marina.

Los que al terminar su compromiso no sean soldados de primera o siéndolo no tengan vacante para reengancharse, podrán continuar en el Cuerpo en las mismas condiciones en que ingresaron, con arreglo al artículo 14 del Reglamento de Reclutamiento de la Marinería, sin perjuicio de que al ascender a soldado de primera y existir vacante de reenganchado puedan acogerse a la Ley de 26 de Junio de 1934 citada, solicitando la oportuna rectificación de campaña, conforme preceptúa el artículo 21 del vigente Reglamento de enganches y reenganches de marinería, quedando en este sentido modificada la Orden ministerial de 18 de Enero del año actual (D. O. número 20).

Los procedentes del voluntariado no podrán ser destinados como asistentes ni reposteros.

2.ª Con suficiente antelación a las fechas de normal incorporación de los reclutas para su concentración en Caja, se interesará de las unidades el número de reclutas que necesitan para cubrir las bajas probables en el período de tiempo que media de una a otra incorporación. Para el cómputo de éstas se deducirá, de las vacan-

tes que hayan de producirse normalmente, el número de instancias de voluntarios pendientes de ingresar en la Base.

Los procedentes de las Cajas de Recluta del Ejército, al terminar el año de servicio en filas, podrán, si lo solicitan, continuar en el Cuerpo de Infantería de Marina por dos años, en las condiciones que determina el artículo 14 del Reglamento de Reclutamiento de Marinería, y al extinguirlos, podrán continuar en el servicio en las mismas condiciones que los voluntarios.

A los individuos de dicha procedencia que, al terminar su tiempo de forzosa permanencia en filas, se les conceda, a petición propia, la continuación en el servicio por dos años, se les entregarán las prendas correspondientes para completar, con las que recibió a su ingreso, un vestuario de tres años.

3.ª Los educandos de banda, cornetas y tambores continuarán reclutándose en su forma actual; debiendo, a su ingreso, contraer un compromiso de tres años, quedando ateniéndose, en materia de haberes y demás efectos, a la legislación vigente para los de su clase en marinería, a cuyo fin deberá procederse a su inscripción tan pronto sean admitidos.

4.ª La documentación del personal que sirva en Infantería de Marina, al ser licenciado, radicará en las unidades respectivas, continuando afectas a ellas a los fines de anotaciones de revista anual, cambios de situaciones, incorporación a filas de reservistas y demás vicisitudes.

TRANSITORIAS

Tan pronto cuenten los Almacenes de Infantería de Marina con suficientes vestuarios de tropa, y exista en la Base Naval respectiva número no inferior a 50 de instancias de voluntarios, se procederá a admitirlos, cesando en dichas unidades igual número de marineros de los destinados a ellas con carácter interino o forzoso, que pasarán al Arsenal para los destinos que se les asigne.

El personal que sirve actualmente en el Cuerpo de Infantería de Marina, al concedérsele la continuación en el servicio en dicho Cuerpo y corresponderles percibir el importe de un vestuario, deberá proveerse del nuevo reglamentario.

Madrid, 30 de Abril de 1935.

JAVIER DE SALAS

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I., como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por D. Luis Moscardó Aparicio, vecino de Valencia, como Gerente de la entidad Industrias Moscardó de Aceites y Jabones, S. A., enclavada en Mislata (Valencia), en solicitud de un préstamo de 900.000 pesetas, con destino a la cancelación y consolidación de deudas y modificación de elementos industriales:

Resultando que publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitidas por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que dado traslado de este informe al Banco de Crédito Industrial, y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por el Consejo de Administración del Banco, en sus reuniones de 21 de Junio, 27 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1934 y 24 de Enero y 7 de Febrero de 1935, la concesión de un préstamo de 450.000 pesetas, con destino a la consolidación de deudas, quedando afianzado con primera hipoteca de todos los terrenos, edificios, instalaciones y maquinaria que integran la industria propiedad de la Empresa solicitante; estableciéndose que, previamente a la entrega de cantidad alguna por cuenta del anticipo, se constituya un depósito de 22.700 pesetas a favor de menores, ya que no es posible su cancelación, por no haberse adjudicado aún definitivamente en la partición correspondiente dicho crédito a los acreedores. Igualmente acordó que Industrias Moscardó de

Aceites y Jabones, S. A., cancele totalmente los créditos hipotecarios que tiene contraídos con respecto a sus bienes, mediante la entrega de 450.000 pesetas, importe del préstamo, y el resto, con pago personal, que realizará D. Luis Moscardó Aparicio, según convenio directo con los Bancos acreedores, que entregarán a la citada Empresa carta de pago por la totalidad de su crédito, y como D. Luis Moscardó satisface parte del crédito por cuenta de la referida Sociedad, constituyéndose por consiguiente en acreedor de la misma, aquél deberá posponer en la propia escritura de préstamo su crédito al del Banco, y para evitar que operaciones posteriores pudiesen anular la eficacia de estas condiciones, los Consejeros de Industrias Moscardó de Aceites y Jabones, S. A., en la misma escritura indicada responderán personalmente de que dicha entidad no ha de contraer en lo sucesivo nuevas obligaciones con D. Luis Moscardó, ni garantizar directa ni indirectamente responsabilidades del mismo, salvo que para ello fuese autorizado expresamente por el Banco. El préstamo será reembolsado durante el plazo de diez años, en el primero de los cuales reintegrará el deudor 100.000 pesetas, y en los nueve restantes, 350.000, por anualidades iguales, devengando un interés del 7 por 100, con una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales y liquidables por días, sobre las sumas recibidas, más otra comisión de un 1 por 100, igualmente anual y liquidable, sobre las cifras de que no hubiese dispuesto el prestatario:

Resultando que formulado el correspondiente proyecto de escritura y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité, en 15 de Marzo de 1935, informe a la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo, por entender que el Banco de Crédito Industrial ha procedido con sujeción estricta a las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, no existiendo inconveniente legal para el otorgamiento del préstamo, habiéndose consignado en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría Jurídica del Banco de Crédito Industrial cuantas garantías estimó el mismo necesario adoptar en los acuerdos de su Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que ha de contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general de la Administración del Estado es favorable a la concesión del préstamo que solicita, y que han quedado cumplidos cuantos requisitos previene la legislación vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado, y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 450.000 pesetas a Industrias Moscardó de Aceites y Jabones, Sociedad anónima, con destino a su industria de aceites y jabones, con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro público, y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial la suma de 360.000 pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden, y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el de-

recho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registro Mercantil y de la Propiedad conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Contribución territorial para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid, 20 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones de diverso rango que regulan la inspección de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes se han inspirado, entre otros propósitos, en el de procurar la uniformidad en la práctica de las liquidaciones como elemento importante para la exacción del mismo; así el artículo 46 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, en el apartado d), señala a los que tienen a su cargo los impuestos en las Oficinas liquidadoras el deber de ejercer la inspección sobre las de la respectiva provincia en la forma prevenida por el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y, en su consecuencia, el número 7.º del artículo 145 del de 16 de Julio de 1932 concede a ese Centro directivo la atribución de adoptar cuantas disposiciones tiendan a unificar la práctica de las liquidaciones.

Con fines de inspección se acordó por ese Centro que al remitir los Liquidadores de partido a la Abogacía del Estado respectiva el expediente de comprobación de valores con los documentos pertinentes, según previene en la actual vigencia el párrafo cuarto del artículo 85 del Reglamento citado, acompañaran un proyecto de liquidación; mas por Circular de 28 de Abril de 1932, dictada para facilitar la labor de las Oficinas liquidadoras, se les dispensó del envío del citado proyecto, y habiéndose observado que con la medida adoptada en la Circular referida se ha entorpecido la práctica de la función unificadora, precisa en toda materia de liquidación, y singularmente en aquella tan compleja como

la de sucesiones y actos asimilados, y que se han producido como consecuencias la necesidad de acudir en más casos a la revisión de liquidaciones, con la complicada tramitación de las mismas, la mayor lentitud en la práctica de las visitas a las Oficinas liquidadoras y las dificultades del examen de la copia del libro diario de liquidación con menos elementos de juicio,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda que cuando los Liquidadores del impuesto de Derechos reales remitan a las Abogacías del Estado en la provincia los expedientes de comprobación de valores a que se refiere el artículo 85, párrafo cuarto, del Reglamento de 16 de Julio de 1932, ya se trate de liquidaciones provisionales o definitivas o de la elevación de aquéllas a las de este carácter, acompañen con los documentos un proyecto de las liquidaciones que a su juicio deban practicarse o de la elevación de las provisionales a definitivas, acerca del cual se extenderá la resolución del Abogado del Estado al propio tiempo que la dicta sobre la comprobación de valores.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Aceptando la propuesta formulada por V. E. en comunicación fecha 12 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de Marzo último,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Emeterio Albiach Mauricio y a D. Rafael Gaeta Capullino, Agentes de primera y segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Vocales de los Tribunales de oposición a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, quedando afectos, respectivamente, al primero y segundo de dichos Tribunales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria oficial para la celebración de la XIX Conferencia Internacional del Trabajo, que ha de inaugurarse en Ginebra el día 4 de Junio próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Designar para que asistan a la expresada Conferencia Internacional a las delegaciones siguientes:

Delegados gubernamentales.

D. Tomás Sierra Rustarazo, ex Subsecretario del Ministerio de Comercio e Industria, Ministro Plenipotenciario y Diputado a Cortes.

D. José María Zumalacárregui Prat, Catedrático de la Universidad de Valencia, Consejero Delegado de la Caja Regional de Previsión Social de la misma ciudad.

Consejeros técnicos gubernamentales.

D. José María Ruiz Manent, Abogado, Delegado de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, Vicepresidente del Consejo de Trabajo, ex Inspector general de Seguros, ex Presidente de la Comisión Interina de Corporaciones.

D. Celestino Archanco Pano, Consejero de Industria, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

D. José Alvarez Ude, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Académico de la Nacional de Ciencias y Asesor Actuarial del Instituto Nacional de Previsión.

D. Rafael Cavestany Anduaga, Ingeniero Agrónomo, miembro del Comité de Expertos del Trabajo indígena.

D. Alfredo Gracia Barreda, publicista, miembro del Jurado mixto de Prensa de Madrid.

D. León Martín-Granizo, Doctor en Derecho, Jefe del Servicio Internacional del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; Profesor de la Escuela Social de Madrid, de la Asesoría técnica del Consejo de Trabajo.

Secretarios de la Delegación gubernamental.

D. Manuel Amblés Pipo, Jefe de la Sección de Relaciones oficiales con la Organización Internacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de la Asesoría técnica del Consejo de Trabajo.

D. Ricardo Caballero Pascual, Abogado, Jefe de la Sección de Asociaciones profesionales del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Delegado patronal.

D. Francisco Junoy Rabat, Industrial, Presidente de la Asociación Patronal "Estudios Sociales y Económicos", Vocal del Consejo de Trabajo.

Consejeros técnicos patronales.

D. Francisco Orueta Estébanez-Calderón, Ingeniero de Minas, Director de la Unión Hullera y Federación de Sindicatos Carboneros de España, Vocal del Consejo de Trabajo, Miembro de la Asociación Patronal "Estudios Sociales y Económicos".

D. Joaquín Adán Satué, Publicista, Vocal de la Junta directiva de la "Liga Vizcaína de Productores"; Secretario general de la "S. A. Echevarría"; Miembro de la Asociación Patronal "Estudios Sociales y Económicos".

D. José Junoy Aguiar, Abogado, Vicesecretario de la Asociación Patronal "Estudios Sociales y Económicos"; Vocal del Consejo de Trabajo.

Segundo. Que ninguno de los Miembros de las expresadas Delegaciones percibirán por tal misión sueldo alguno ni otros emolumentos que los viáticos y dietas que, conforme al Reglamento de 18 de Junio de 1924, les correspondan, según las categorías que con sujeción al citado Reglamento se les asigna a continuación.

Segunda categoría: a los señores Sierra Rustarazo, Zumalacárregui, Ruiz Manent, Archanco Pano, Junoy Rabat y Orueta Estébanez-Calderón.

Tercera categoría: a los señores Cavestany Anduaga, Gracia Barreda, Martín-Granizo, Amblés Pipo, Caballero Pascual y Adán Satué; no habiendo lugar a indemnización alguna por parte del Ministerio a los señores Alvarez Ude y Junoy Aguiar.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento de 18 de Junio de 1924, por la Habilitación de este Ministerio se entregará a los Miembros de las Delegaciones anteriormente designadas, al tiempo de ausentarse con dirección a Ginebra, el importe aproximado de viáticos y dietas que les correspondan, quedando pendiente de liquidación ulterior sus derechos al cobro completo del total de las mismas, mediante las oportunas justificaciones.

Cuarto. El importe de las dietas, viáticos y gastos de representación que anteriormente se señalan serán satisfechos por el Habilitado de este

Ministerio con cargo a las consignaciones que para tal fin se le hayan librado.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el ejercicio de las severas medidas adoptadas por la Restricción de Estupefacientes para verificar y controlar cuanto se refiere a tan importante materia, se han llevado a efecto determinadas diligencias en San Sebastián, como consecuencia de las cuales se ha iniciado un expediente, que será en su día objeto de resolución administrativa, pero que ha puesto de manifiesto de modo indudable que por parte del farmacéutico de dicha capital D. Fernando Carrasco, establecido en la calle de Easo, número 8, se acusa una manifiesta y culpable negligencia en cuanto se refiere a la dispensación de productos estupefacientes, como su reiterada rebeldía en atender las indicaciones que sobre el caso se han hecho por las autoridades sanitarias y gubernativas de la provincia.

En efecto, desde Enero de 1933 viene siendo este facultativo objeto de amonestaciones y sanciones, tanto por parte de la Dirección general de Sanidad como de la Inspección provincial de Farmacia y del Gobierno civil, sin que sus actividades hayan sido objeto de enmienda; y así, con ocasión de la reciente investigación verificada, ha podido significarse el hecho de que ni aparece llevado en forma debida el libro de contabilidad de estupefacientes, ni aparece justificada la inversión de cantidades de tales productos.

Cuanto antecede demuestra una reiterada actitud de rebeldía por parte de dicho farmacéutico, que no puede dejar sin sanción este Ministerio, en cumplimiento de los deberes que su misión le impone y que ha ejercido en cuantos casos análogos se le han presentado.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes,

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Decreto de 30 de Abril de 1928 y Reglamento de 8 de Julio de 1930, ha resuelto imponer al facultativo D. Fernando Carrasco la multa de 10.000 pesetas.

A tenor de lo establecido en la ba-

se 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de esta multa en diez plazos mensuales, teniendo en cuenta que su consignación total o del primer plazo, si a este beneficio se acoge por escrito, deberá ser satisfecha en papel de pagos al Estado en el plazo improrrogable de quince días, a partir desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Contra esta disposición podrá ser entablado el recurso contencioso administrativo correspondiente; bien entendido que será requisito previo a su interposición la consignación íntegra de la multa, acompañando justificante de haberlo así efectuado.

Si, a pesar de esta concesión, hubiere insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose como legislación supletoria las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 22 de Mayo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordada la concurrencia oficial de España a la Conferencia Diplomática para el Convenio Internacional de Análisis de vinos que se celebrará el día 4 de Junio próximo en Roma,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Delegados expertos para asistir a dicha Conferencia a los señores don Cristóbal Mestre Artigas, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés (Barcelona), y a D. Juan Marcilla Arrazola, Ingeniero Agrónomo, Profesor de Viticultura y Enología de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Director de la Estación Enológica afecta a dicha Escuela, los cuales percibirán los viáticos, dietas y gastos de locomoción que por sus categorías les correspondan, durante el tiempo que dure la citada comisión del servicio, con cargo a los conceptos correspondientes del presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria proponiendo a esta Dirección general que el Comité Asesor de Electricidad de dicho Consejo sea el Organismo oficial que mantenga las relaciones de España en la Conferencia Internacional de grandes redes eléctricas de alta tensión, y que se le autorice para constituir en su seno el Comité nacional de dicho Organismo internacional, si así lo acuerda la referida Conferencia, sin que ello signifique desembolso alguno para la Administración pública:

Resultando que la Conferencia Internacional de grandes redes eléctricas de alta tensión, domiciliada en 54 Avenida Morceau, París, fué creada en 1921, bajo los auspicios de la Comisión Electrotécnica Internacional, y tiene por objeto el estudio de los problemas concierne a la construcción y la explotación de las redes de transporte de energía eléctrica, por lo cual comprende constructores de material eléctrico, empresarios de líneas, productores y distribuidores de energía, Profesores e Ingenieros del Estado, y no constituye una duplicación de dicha Comisión Electrotécnica, pues aborda solamente el orden de estudios que indica su título y, a mayor abundamiento, no toma decisiones, sino que prepara el trabajo de dicha Comisión, permitiendo a los electricistas del mundo entero darse cuenta del estado de madurez de las cuestiones que examina, enviando solamente a la Comisión Electrotécnica aquellas que puede considerar como técnicamente resueltas, función esta muy similar a la del Comité Asesor de Electricidad del Consejo de Industria:

Considerando de gran interés que nuestra Nación, mediante Organismos adecuados, mantenga las relaciones necesarias con la Conferencia Internacional de grandes redes de alta tensión y ostente una representación oficial dentro de la misma para que, con conocimiento de las soluciones de los problemas que en sus reuniones se plantean, pueda informar y asesorar a nuestra industria:

Considerando que la Conferencia Internacional de grandes redes de alta tensión, creada bajo los auspicios de la Comisión Electrotécnica Internacional, estudia concretamente los problemas concernientes a la construcción y explotación de las redes de transporte

de energía eléctrica en su aspecto industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo solicitado por el Consejo de Industria, se designe al Comité Asesor de Electricidad de dicho Organismo para que mantenga las relaciones de España en la Conferencia Internacional de grandes redes eléctricas de alta tensión y para que constituya en el seno de dicho Comité el Comité Nacional de la Conferencia Internacional de grandes redes eléctricas de alta tensión, si así lo acordara el mencionado Organismo internacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Con el doble fin de ayudar al cumplimiento, vigilancia y comprobación de los cupos de producción que en el mismo se establecen y de evitar en lo posible la explotación clandestina, se ordena en el Título IV, artículos 40 al 46, ambos inclusive, del Decreto Ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales, de 18 de Febrero de 1935, que se haga extensivo a la producción total española de combustibles de todas clases el uso de las guías y vendís de circulación, en la forma establecida para la cuenca asturiana por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Agosto de 1933.

La implantación de este régimen de guías y vendís exige que previamente se dicte el Reglamento al que haya de sujetarse la misma, y llevarse después a cabo su aplicación; y en consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de circulación de combustibles sólidos, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid a 18 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFAÉ

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Reglamento de circulación de combustibles sólidos.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los combustibles sólidos naturales y sus transformados, tam-

bién sólidos, el coque y los aglomerados (excepto el coque producido en las fábricas de gas), necesitarán en las provincias de Oviedo, León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Teruel, Lérida, Santander, Guipúzcoa, Huesca y Baleares, para ser facturados con cualquier destino, o para circular por otros medios de transporte distintos del ferrocarril, la presentación de una guía, en el primer caso, o ir acompañados de un vendí, en el segundo, con sujeción a lo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Los expresados documentos (guía o vendí) tienen como finalidad, a parte de servir de control del cumplimiento del correspondiente cupo de producción, acreditar que los combustibles a que se refieren son de legítima procedencia, por lo cual la carencia de los mismos se considerará como prueba de la falta de aquélla, incurriendo, por lo tanto, los que en esas condiciones los pongan en circulación, en las sanciones y responsabilidades que más adelante se indican.

Artículo 3.º La documentación que autorice los transportes de combustibles sólidos será del modelo oficial.

Formará parte de libros talonarios mensuales, foliados con numeración correlativa, debiendo emplearse sucesivamente por el orden de numeración.

Estos libros talonarios, antes de empezar a utilizarse, deberán ser registrados, sellados y autorizados en la primera página por la correspondiente Delegación del Comité ejecutivo de Combustibles, con indicación de la entidad (mina, almacenista o razón social) que podrá hacer uso de cada uno.

Al terminarse el talonario, y si por cualquier causa quedase inutilizado, deberá ser visado y anulado en la última página por la misma Delegación que lo autorizó.

La entidad a cuyo favor fueron habilitados, para la obtención de otros nuevos, deberá devolver estos talonarios terminados o inutilizados a sus Sindicatos, que los conservarán durante dos años a disposición de la Delegación.

Artículo 4.º Las entidades que utilicen estos libros-talonarios y documentos de circulación habrán de remitir a la Delegación de Combustibles, por mediación del Sindicato carbonero correspondiente, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación jurada del primer número y del último de los talones de cada libro que hayan extendido en el mes anterior y de la cantidad total de carbón que haya circulado a su amparo.

Artículo 5.º Se extenderá por cada unidad de transporte, es decir, carro, camión, vagón de ferrocarril, etc. (salvo lo dispuesto en el artículo 12), un solo documento de circulación, que no podrá ser utilizado más que una sola vez.

En el caso de que se cometiera algún error al extender la guía o vendí, o de que hubiese rotura al separar el documento del talonario, se anulará aquél y se incorporará a la matriz del talonario, salvando la inutilización por medio de una nota firmada y sellada, inserta al dorso del documento y de su matriz. El número correspondiente a cada folio inutilizado deberá hacerse

constar al dar por cancelado el talonario a que pertenezca.

Artículo 6.º Los productores o almacenistas deberán solicitar y recoger los talonarios de documentos de circulación de su Sindicato carbonero correspondiente, el cual se los entregará a su precio de costo, debidamente visados por la Delegación de Combustibles, según se previene en el artículo 3.º y autorizados exclusivamente para uso de la entidad a la que se concedan, en la forma señalada en el mismo artículo.

En el momento de recoger el primer talonario, el concesionario registrará en el Sindicato y, por medio de éste, en la Delegación, la firma y el sello que se proponga emplear para responder del buen uso y autenticidad de los documentos que expida.

Cada Sindicato entregará a las correspondientes estaciones de los ferrocarriles en las que se verifique carga y facturación de combustibles, una relación de las entidades autorizadas para facturar, relación en la que ha de figurar, al lado del nombre de cada una de ellas, el sello y firma registrados en la Delegación de Combustibles y en el Sindicato.

Artículo 7.º Los Sindicatos cuidarán de tener siempre en su poder cantidad suficiente de talonarios de guías y vendís, debidamente autorizados por la Delegación, para que en todo momento puedan atender a las peticiones de los mismos que les hagan sus afiliados.

Artículo 8.º Las guías y vendís serán nulos y sin ningún valor en los siguientes casos:

1.º Cuando estén expedidos por personas o entidades distintas de los adjudicatarios de los talonarios correspondientes.

2.º Cuando haya transcurrido el mes correspondiente a su empleo.

3.º Cuando no se hallen cubiertas sus indicaciones en letra y con tinta o lápiz-tinta.

4.º Cuando carezcan de alguno de los datos necesarios para la comprobación del producto a que se refieren.

5.º Cuando se haya omitido en ellos la firma y sello de la persona o entidad que deba utilizarlos.

6.º Cuando estén enmendados, adicionados o interlineados sin haber sido salvados estos defectos por el expedidor autorizado.

7.º Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refieren.

8.º Cuando de la comprobación resulten diferencias de peso que excedan del 5 por 100 del declarado.

9.º Cuando los talones (matriz y duplicado) apareciesen cortados y pegados; y

10. Cuando contengan falsificación falsa del destino de la mercancía.

Artículo 9.º Los errores u omisiones que acaban de consignarse serán castigados con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

En los casos no previstos en éste se procederá por analogía con lo dispuesto en la vigente legislación en materia de contrabando y defraudación y demás disposiciones aplicables a este fin.

Artículo 10. Los ferrocarriles y los Capitanes de barco, los propietarios de carros y camiones y demás medios de transporte, no admitirán para facturación, embarque ni transporte carbón

que no llegue acompañado del correspondiente documento de circulación.

Artículo 11. Los vagones de ferrocarril facturados al mismo tiempo y con un mismo destino podrán ser incluidos en una sola guía.

Los buques que transporten carbón en comercio de cabotaje llevarán un certificado de origen de la mina o minas de que proceda el carbón; o, en todo caso, un certificado de origen del cargador bajo cuya responsabilidad viaja el carbón, sin perjuicio de la presentación de la correspondiente guía de circulación de origen a puerto.

TITULO II

De los documentos de circulación y de su uso.

Artículo 12. Los combustibles que procedan, ya de una mina, ya de un almacén situado en alguna de las zonas señaladas en el artículo 1.º, y se transporten por camiones ordinarios a la clientela consumidora, irán acompañados de un vendí.

Se extenderá un vendí para cada vehículo transportador, y cada uno no servirá más que para un solo viaje y para una sola vez.

Los vendís deberán contener, en letra y con tinta o lápiz-tinta, el nombre o razón social y las señas de la mina o almacenista remitente, la clase de combustible, la procedencia del mismo (si se trata de un almacenista), el nombre o razón social y las señas del comprador y la fecha en que se verifique el transporte.

Sólo podrán extender vendís las entidades que expidan combustibles, bien sea minas o bien almacenistas, con establecimiento abierto, habiendo de estar unas y otros autorizados por la Delegación correspondiente del Comité Ejecutivo de Combustibles para vender o para hacer expediciones en transportes.

Para estos efectos se considerarán como almacenistas (con exclusión de los destallistas) los depósitos al por mayor que estén abiertos y funcionen con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente.

Artículo 13. Todas las guías y vendís deberán ser del modelo que corresponda, según el presente Reglamento.

Artículo 14. Los vendís procederán de un libro talonario del modelo oficial. Estarán foliados con números correlativos y constarán de dos partes: una, matriz, que quedará formando parte del libro en poder del remitente, y otra, que se desprenderá, acompañará a la mercancía y será entregada al comprador.

Artículo 15. El comprador, después de recibir la mercancía, conservará el vendí durante un año, como documento que acredite la procedencia del carbón, anotando en él la fecha en que recibió el carbón y el peso recibido.

Artículo 16. Los talonarios de vendís se solicitarán en la forma prevista en el artículo 6.º y se entregarán autorizados exclusivamente para la razón social que deba emplearlos, haciéndolo constar así en la diligencia de la primera página del talonario.

Artículo 17. El uso de las guías está reservado para los transportes por ferrocarril.

Cada guía no podrá utilizarse más que una vez y para una sola expedición.

Las guías serán del modelo oficial y deberán expresar con toda claridad, en letra y con tinta o lápiz-tinta, la clase, tamaño y peso del combustible cuya circulación amparan, el nombre o razón social del remitente, su calidad de productor, importador o almacenista, el domicilio del consignatario y la fecha de la expedición.

Las guías habrán de ir autorizadas con el sello y firma del remitente, registrados y autorizados por la Delegación.

Artículo 18. Los productores, importadores y almacenistas se proveerán de los libros talonarios de guías del modelo oficial, en la forma dispuesta en el artículo 6.º

Cada hoja de las mismas constará de dos partes: una matriz indicadora, que quedará unida al libro, y una duplicada, que será la que se destine al consignatario.

Al entregar en la estación de ferrocarril una partida de carbón para su facturación y transporte, se presentará, juntamente con la declaración de expedición, la guía duplicada, que será devuelta, estampando en ella la indicación:

"Utilizada en la expedición número ..., de fecha ..."

El remitente remitirá esta guía, duplicada, al consignatario.

La estación de destino exigirá la presentación de la guía para la entrega de la mercancía, y una vez realizada dicha entrega devolverá el documento al consignatario, fijando al dorso del mismo la fecha en que se retira de la estación.

Cuando el carbón se destine a embarque, esta documentación será unida al certificado de origen exigido en el artículo 11.

En los libros de expedición de salida y de llegada, y en los documentos de ruta que formalice la empresa transportadora se indicarán el número y fecha de la guía, debiendo constar también estos datos en la declaración de expedición.

En caso de extravío de la guía, el consignatario se entenderá con el productor, a fin de que éste le facilite certificación que justifique, en caso necesario, la procedencia del carbón.

TITULO III

De las sanciones.

Artículo 19. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán castigadas con arreglo a lo que se establece en el presente Título.

Las sanciones consistirán en multas en metálico; en el decomiso y venta de los combustibles que circulen indebidamente, con distribución de su importe en la forma prevista en el Decreto de 18 de Febrero; en la retirada de las guías y vendís, y en la suspensión de la autorización para efectuar transportes (en el caso de los transportistas).

Las multas y las retiradas de permisos de circulación a los transportistas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Delegados del Comité de Combustibles. Estos últi-

mos estarán facultados para suspender temporalmente, y por periodos máximos de un mes, la entrega de guías y vendís a los productores y almacenistas, quienes en todo caso podrán recurrir, en un plazo de quince días, ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, que, a su vez, deberá resolver dentro de los quince días siguientes.

En los casos de decomiso y venta de carbones por infracciones al presente Reglamento y al Decreto de 18 de Febrero de 1935, antes citado, se procederá, según antes se indica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto mencionado.

Artículo 20. Constituyen faltas punibles todas las infracciones del presente Reglamento, incurriendo, en consecuencia, en responsabilidad:

1.º Los que pongan en circulación combustibles en general sin cumplir los requisitos que se detallan en este Reglamento respecto de las guías y de los vendís.

2.º Los remitentes que utilicen documentos con alguno de los vicios de nulidad especificados en el artículo 8.º

3.º Los que extiendan documentos de circulación que no se ajusten al modelo oficial y los que los expidan sin consignar todos los datos exigidos.

4.º Los que extiendan documentos de circulación para los que no estén autorizados.

5.º Los que transporten carbones considerados como de procedencia y circulación clandestinas.

6.º Los productores que adquieran o faciliten la puesta en circulación de carbones de procedencia clandestina.

7.º Los que transporten carbones con denominaciones que oculten su verdadera calidad.

8.º Los que simulen ventas, aumenten o disminuyan maliciosamente las cantidades vendidas con objeto de falsear las cifras de consumo.

9.º Los que utilicen un mismo documento (guía o vendí) para dos o más transportes.

10. Los que lleven más de un documento para transporte, con el fin de hacer uso de uno u otro, según su conveniencia; y

11. Los que por cualquier medio traten de desvirtuar o conducir a engaño en la calidad, procedencia o destino.

Artículo 21. Para los efectos de las sanciones se distinguirán: faltas leves y faltas graves.

Las faltas leves se castigarán con multas de 10 a 100 pesetas, y las graves, con multas de 100 a 2.000 pesetas.

Aparte de estas multas, los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles podrán proponer a la Autoridad competente que sea decomisado y vendido el carbón que se transporte faltando a las prescripciones del presente Reglamento, destinando su importe a los fines indicados en el varias veces mencionado Decreto de 18 de Febrero u otros análogos, donde las circunstancias así lo exigieran.

A los efectos del presente artículo, se considerarán faltas leves las omisiones por olvido de alguno de los detalles requeridos para la validez de los documentos de circulación, cuando de los hechos se deduzca que no ha habido premeditación ni malicia,

Se considerarán faltas graves las repeticiones y reincidencias en las faltas leves ya castigadas y aquellas en que resulte demostrada por los hechos la intención premeditada de falsear la finalidad de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las faltas a que se refieren los apartados anteriores, números 4 al 11, ambos inclusive, serán siempre castigadas como faltas graves.

Artículo 22. También se considerarán incurso en falta grave y serán castigados con multas que no bajarán de 100 pesetas, pudiendo llegar hasta 2.000:

1.º Los que dificulten la acción inspectora, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la presentación de las cuentas, datos, estadísticas y documentos que hayan de formarse con arreglo al presente Reglamento.

2.º Las entidades que no presenten inmediatamente, al ser requeridas para ello, los libros talonarios de guías, vendís, los libros de entrada y salida de carbones, etc.

3.º Las entidades que tuvieren depósitos en locales o edificios distintos de los que reglamentariamente les fueron concedidos por la Autoridad competente.

Igualmente aquellas en cuyos depósitos se compruebe que las existencias reales de las diferentes clases de carbón difieren en más de un 10 por 100 de lo que arrojen sus libros de almacén.

Artículo 23. El Delegado de Combustibles propondrá en cada caso, en vista de la importancia de la falta, la cuantía de la multa a que hubiere lugar y dará cuenta al Comité, dentro del plazo de quince días, para que éste resuelva definitivamente en el sentido de confirmar, ampliar o condonar la propuesta de sanción que haya de someterse al Gobernador civil correspondiente.

En los casos de primera reincidencia, las sanciones serán dobles de las impuestas por la primera infracción.

En los casos de reincidencia repetida, y aparte de éstos, siempre que la gravedad de los hechos lo justifique, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá retirar la autorización de extender documentos de circulación, ya temporalmente, ya con carácter definitivo, y asimismo en los casos en que los infractores sean transportistas, podrá proponer a la Autoridad competente la suspensión de los permisos de circulación de los vehículos, también temporal o definitivamente.

En casos extraordinarios podrá igualmente el Comité proponer a la Superioridad que ordene el cierre temporal, limitado o definitivo, de los establecimientos de los infractores rebeides.

TITULO IV

De la inspección.

Artículo 24. Es de la competencia del Comité Ejecutivo de Combustibles, bien directamente, bien por medio de sus Delegaciones o de los Sindicatos carboneros, inspeccionar y hacer cumplir las prescripciones del presente Reglamento de circulación de combustibles.

Los Delegados, en sus visitas a las minas, fábricas, depósitos y almacenes comprobarán el movimiento de entrada y salida de los combustibles, a los efectos del presente Reglamento, y darán cuenta al Comité del resultado de sus visitas.

Visitarán también los archivos de los remitentes y destinatarios de carbones, examinando los talonarios de las guías y vendis, no sólo para comprobar los consumos y acopios, sino como vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a transportes.

Artículo 25. Los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles, o las personas designadas y autorizadas por este último, podrán visitar, reconocer y registrar cualquier depósito o almacén, previos los requisitos legales.

Podrán igualmente reconocer los barcos que transporten carbón y los que se dediquen al comercio de pequeño cabotaje, para comprobar su documentación relativa al transporte y consumo de carbón, si bien observando en los reconocimientos las formalidades ordenadas por los Reglamentos y Ordenanzas vigentes.

Artículo 26. Los Guardias municipales y los Agentes de la Policía gubernativa en las calles de las poblaciones, así como los Cuerpos de Policía especiales (Peones camineros, Guardas forestales, Inspectores motoristas y Vigilantes de carreteras), los individuos del Cuerpo de Carabineros y la Guardia civil, podrán detener en las calles y caminos los vehiculos que conduzcan carbón, para examinar y comprobar su documentación relativa al transporte.

Esta facultad de investigación tiene carácter general; pero, además, los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles y los representantes autorizados de los Sindicatos carboneros, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán solicitar la intensificación de este servicio de vigilancia.

Artículo 27. Los Agentes anteriormente enumerados, cuando comprueben alguna falta relacionada con el transporte de carbón, deberán reconocer a los infractores, detenerlos cuando proceda con arreglo a la Ley, hacer el atestado de los hechos que comprueben y dar cuenta del mismo, por escrito y bajo recibo, a la Autoridad competente más próxima y al Delegado de Combustibles, habiendo de tramitarse el expediente subsiguiente con la intervención del Sindicato carbonero regional correspondiente.

TITULO V

Disposición transitoria.

Artículo 28. Aunque en su día habrá de aplicarse el presente Reglamento en todo el territorio nacional y a todos los productos que se indican en el artículo 1.º, con objeto de facilitar su implantación y poder, en caso necesario, resolver las dificultades a que ésta dé lugar, antes de darle carácter de generalidad, provisionalmente sólo regirá para las minas, aprovechamientos, almacenistas e importadores de la provincia de Oviedo (conforme sucede en la actualidad),

y para los productores directos de hulla, antracita y lignito de las demás provincias enumeradas en el citado artículo 1.º

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se traslade a París en comisión de servicio, que no podrá exceder de quince días, el Jefe de la Sección de Mercados extranjeros, don Vicente Taberna Latasa, para que asista a los diversos actos que deben celebrarse en aquella capital con ocasión de la Feria Internacional de Muestras, debiendo percibir las dietas, viáticos y gastos de locomoción con cargo a los créditos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,
GORTARIZ

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Estimando de utilidad y conveniencia para los intereses comerciales del país la concurrencia de este Ministerio a la Feria Internacional de Muestras que actualmente se celebra en París, ha acordado delegar en V. I. a fin de que asista en representación de este Departamento a dicho Certamen, debiendo abonarse los gastos que se ocasionen, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 1.º, concepto 1.º; capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 1.º; concepto 1.º

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 22 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El párrafo 4.º del número 3.º de la Orden de 8 del corriente (GACETA del 9), que regula la exportación de naranja a Francia, dispone que los sobrantes de cupo de una decena se acumularán a la siguiente, incrementando el tanto por ciento sobre las exportaciones del mes correspondiente de 1934, que debe ser atribuido a cada exportador.

Como el país importador no admite arrastres de cupo de un mes para el siguiente, se hace preciso aprovechar, en cada mensualidad, todo el contingente. Ahora bien; el sistema automático vigente puede determinar la existencia de restos o sobrantes, los cuales, para ser aprovechados íntegramente,

deben ser atribuidos a cada Oficina de los S. O. I. V. R. E., en proporción a las exportaciones acreditadas durante el mes correspondiente del año 1934.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante la última decena del mes corriente se atribuirá a cada exportador de naranja a Francia el 32 por 100 de sus exportaciones a dicho país durante igual periodo a 1934. De la cantidad resultante se detraerá un 10 por 100 para la producción organizada y para nuevos exportadores.

2.º El plazo para presentar instancias en los S. O. I. V. R. E., autorizadas por el número 6.º de la Orden mencionada, terminará el día 26, inclusive, del mes en curso.

3.º Cada Oficina de los S. O. I. V. R. E., comunicará inmediatamente por el medio más rápido, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, las cantidades que hubiesen librado y las correspondientes al 10 por 100 que estuviesen pendientes de ser libradas.

4.º De existir sobrantes de cupo se atribuirán a cada Oficina de los S. O. I. V. R. E., en proporción a la suma de las cantidades acreditadas por los exportadores en cada una de ellas, destinándose dichos sobrantes de cupo, en primer término, para compensar a los exportadores que en la primera decena, antes de la regulación establecida por la Orden de 8 de Mayo, hubieran salido perjudicados por no haber obtenido certificaciones de exportación, si no hubieran sido ya compensados en la segunda decena y, en segundo término, para incrementar el 10 por 100 de la producción organizada y de nuevos exportadores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de Abril del año en curso establece el nuevo servicio Portal de "Paquete Muestra" y se indica en su preámbulo, así como en las Instrucciones de 2 de Mayo corriente, dadas para el mejor cumplimiento de dicho servicio, que éste se extenderá entre las Administraciones principales y Estafetas de la Península, Baleares, Canarias, oficinas españolas del Norte de Africa (Ceuta,

Melilla, Peñón de Vélez de la Gome-
ra y Chafarinas), Tánger y Zona del
Protectorado de España en Marruecos.

Pero dada la semejanza que este ser-
vicio de que se trata tiene en algunos
de sus aspectos con el de "Paquetes
Postales", debe procederse con cierta
previsión y cautela para que el nuevo
servicio no se malogre. Entre esa pre-
visión está el hecho reconocido de que
muchas Estafetas no disponen de me-
dios adecuados de comunicación para
desempeñar la nueva función, por lo
que es conveniente limitar, por ahora,
la realización del servicio de que se
trata a todas las Oficinas postales au-
torizadas para efectuar el de "Paquetes
Postales", sin perjuicio de que se
vaya ampliando a las demás una vez
se conozca el resultado que ofrezca la
realización del tan repetido servicio
de "Paquete Muestra".

Las disposiciones de que se deja he-
cho mérito silencian, entre las oficinas
autorizadas, las del Golfo de Guinea,
autorizadas, sin embargo, para el de
"Paquetes Postales". Tal silencio no
es una omisión, sino que no se ha
creído conveniente autorizarlas, por
ahora, para desempeñar el de "Paquete
Muestra"; y hay que respetar el con-
tenido de dichas disposiciones.

En virtud de las consideraciones
expuestas y de las facultades que me
están concedidas, he tenido a bien dis-
poner:

1.º El servicio de "Paquete Mues-
tra", que ha de comenzar el día 1.º de
Junio del corriente año, se extenderá
a todas las oficinas autorizadas actual-
mente para realizar el de "Paquetes
Postales"; sin perjuicio de que a me-
dida que esa Dirección general lo es-
timate conveniente vaya autorizando a
las demás Oficinas postales.

2.º No obstante lo dispuesto en el
apartado primero tampoco realizarán,
por ahora, el servicio de "Paquete
Muestra" las oficinas del Golfo de Gui-
nea.

En vista de lo expuesto y para el
mejor conocimiento de los usuarios de
este servicio, se publica la relación de
las oficinas autorizadas de que se
trata.

Lo que participo a V. I. para su co-
nocimiento y debido cumplimiento.
Madrid, 21 de Mayo de 1935.

LUIS LUCIA LUCIA

Señor Director general de Correos.

Relación de las Administraciones prin-
cipales y Estafetas autorizadas por la
Dirección general de Correos para el
Servicio de Paquete-muestra.

ALAVA

Vitoria.—Principal.
El Ciego.

ALBACETE

Albacete.—Principal.
Almansa.
Hellín.
Roda (La).
Tobarra.
Villarrobledo.

ALICANTE

Alicante.—Principal.
Aspe.
Benisa.
Callosa de Ensarriá.
Callosa de Segura.
Crevillente.
Denia.
Elche.
Elda.
Jijona.
Monforte.
Monóvar.
Novelda.
Orihuela.
Petrel.
Santa Pola.
Sax.
Torrevieja.
Villena.
Alcoy.—Principal.
Bañeres.
Cocentaina.
Muro de Alcoy.
Biar.

ALMERIA

Almería.—Principal.
Adra.
Albox.
Berja.
Cuevas de Vera.
Garrucha.
Huércal-Overa.
Vélez-Rubio.
Vera.

AVILA

Avila.—Principal.
Arévalo.
Navas del Marqués.

BADAJOS

Badajoz.—Principal.
Almendralejo.
Azuaga.
Bruguillos.
Campanario.
Castuera.
Don Benito.
Fregenal de la Sierra.
Fuente de Cantos.
Granja de Torrehermosa.
Guareña.
Higuera la Real.
Jerez de los Caballeros.
Mérida.
Puebla de la Calzada.
Santos (Los).
San Vicente de Alcántara.
Segura de León.
Villafranca de los Barros.
Villanueva de la Serena.
Zafra.
Zalamea de la Serena.

BARCELONA

Barcelona.—Principal.
Arenys de Mar.
Badalona.
Berga.
Calella.
Granollers.

Igualada.
Manresa.
Martorell.
Masnou.
Mataró.
Sabadell.
Sitges.
Tarrasa.
Vich.
Villafranca del Panadés.
Villanueva y Geltrú.
Molins de Rey.

BURGOS

Burgos.—Principal.
Aranda de Duero.
Briviesca.
Miranda de Ebro.

CACERES

Cáceres.—Principal.
Aldeanueva del Camino.
Baños de Montemayor.
Hervás.
Hoyos.
Navalmoral de la Mata.
Plasencia.
Valencia de Alcántara.

CADIZ

Cádiz.—Principal.
Algeciras.
Chiclana de la Frontera.
Línea de la Concepción.
Puerto de Santa María.
San Fernando.
San Roque.
Tarifa.
Jerez de la Frontera.—Principal.
Arcos de la Frontera.
Sanlúcar de Barrameda.
Ubrique.
Villamartín.

CASTELLON

Castellón.—Principal.
Alcalá de Chisvert.
Almazora.
Benicarló.
Burriana.
Nules.
Onda.
Segorbe.
Vall de Uxó.
Villarreal.
Vinaroz.
Viver.

CIUDAD REAL

Ciudad Real.—Principal.
Alcázar de San Juan.
Almadén.
Almagro.
Almodóvar del Campo.
Carrión de Calatrava.
Daimiel.
Herencia.
Manzanares.
Membrilla.
Pedro-Muñoz.
Piedrabuena.
Puertollano.
Santa Cruz de Mudela.
Socuéllamos.
Solana.
Tomelloso.
Valdepeñas.
Villanueva de los Infantes.
Villarrubia de los Ojos.

CORDOBA

Córdoba.—Principal.
 Aguilar de la Frontera.
 Baena.
 Bélmez.
 Benamejí.
 Bujalance.
 Cabra.
 Castro del Río.
 Espejo.
 Espiel.
 Fuenteovejuna.
 Hinojosa del Duque.
 Iznájar.
 La Carlota.
 Lucena.
 Montilla.
 Montoro.
 Peñarroya.
 Pozoblanco.
 Priego.
 Pueblonuevo del Terrible.
 Puente Genil.
 Rute.
 Villanueva de Córdoba.
 La Rambla.

CORUÑA

Coruña.—Principal.
 Arzúa.
 Betanzos.
 Carballo.
 Cedeira.
 Corcubión.
 Ferrol.
 Mellid.
 Ordenes.
 Ortigueira.
 Puente deume.
 Puerto de Cariño.
 Sada.
Santiago.—Principal.
 Muros.
 Negreira.
 Noya.
 Padrón.
 Puebla del Caramiñal.
 Riveira.

CUENCA

Cuenca.—Principal.
 Huete.
 Tarancón.

GERONA

Gerona.—Principal.
 Blanes.
 Figueras.
 Olot.
 Palamós.
 Port-Bou.
 Ripoll.
 San Feliú de Guixols.
 La Junquera.

GRANADA

Granada.—Principal.
 Almuñécar.
 Baza.
 Galera.
 Guadix.
 Huescar.
 Lanjarón.
 Loja.
 Motril.
 Orjiva.
 Santa Fe.

GUADALAJARA

Guadalajara.—Principal.
 Sigüenza.

GUIPUZCOA

San Sebastián.—Principal.
 Azcoitia.
 Azpeitia.
 Beasáin.
 Eibar.
 Elgoibar.
 Fuenterrabía.
 Hernani.
 Irún.
 Mondragón.
 Oñate.
 Pasajes.
 Rentería.
 Tolosa.
 Vergara.
 Zarauz.
 Zumárraga.
 Zumaya.

HUELVA

Huelva.—Principal.
 Ayamonte.
 Cortegana.
 Isla Cristina.
 Minas de Riotinto.
 La Palma del Condado.
 Valverde del Camino.

HUESCA

Huesca.—Principal.
 Barbastro.
 Binéfar.
 Jaca.
 Monzón.
 Sariñena.
 Tamarite.

JAEN

Jaén.—Principal.
 Alcalá la Real.
 Alcaudete.
 Andújar.
 Arjona.
 Cabra del Santo Cristo.
 Huelma.
 Jimena.
 Jódar.
 Lopera.
 Mancha Real.
 Marmolejo.
 Martos.
 Porcuna.
 Torre del Campo.
 Torredonjimeno.
 Torres.
 Valdepeñas.
 Peal del Becerro.
Linares.—Principal.
 Baeza.
 Bailén.
 Beas de Segura.
 Carolina (La).
 Cazorla.
 Orcera.
 Santisteban.
 Torreperogil.
 Ubeda.
 Villacarrillo.
 Villanueva del Arzobispo.
 La Puerta de Segura.

LEON

León.—Principal.
 Astorga.
 Bembibre.
 Cistierna.
 Bañeza (La).
 Ponferrada.
 Riaño.

Sahagún.
 Villafranca del Bierzo.

LERIDA

Lérida.—Principal.
 Balaguer.
 Bellpuig.
 Borjas Blancas.
 Cervera.
 Mollerusa.
 Pons.
 Seo de Urgel.
 Tárrega.

LOGROÑO

Logroño.—Principal.
 Alfaro.
 Arnedo.
 Briones.
 Calahorra.
 Cenicero.
 Cervera del Río Athama.
 Haro.
 Munilla.
 Santo Domingo de la Calzada.

LUGO

Lugo.—Principal.
 Becerreá.
 Chantada.
 Escairón.
 Ferreira del Valle de Oro.
 Fonsagrada.
 Mondoñedo.
 Monforte.
 Quiroga.
 Ribadeo.
 Sarria.
 Villalba.
 Vivero.

MADRID

Madrid.—Principal.
 Alcalá de Henares.
 Aranjuez.
 Buitrago.
 Chamartín de la Rosa.
 El Escorial.
 Puente de Vallecas.

MALAGA

Málaga.—Principal.
 Alhaurín el Grande.
 Archidona.
 Antequera.
 Cártama.
 Coín.
 Estepona.
 Marbella.
 Ronda.
 Alora.

MURCIA

Murcia.—Principal.
 Aguilas.
 Alcantarilla.
 Archena.
 Cieza.
 Espinardo.
 Jumilla.
 Lorca.
 Molina.
 Puerto Lumbreras.
 Totana.
 Yecla.
 La Unión.
 Calasparra.
Cartagena.—Principal.
 Puerto de Mazarrón.
 Mazarrón.

NAVARRA

Navarra.—Principal.
Cintruénigo.
Corella.
Elizondo.
Estella.
Fitero.
Sangüesa.
Tafalla.
Tudela.

ORENSE

Orense.—Principal.
Allariz.
Bande.
Barbantes.
Barco de Valdeorras.
Carballino.
Castro Caldelas.
Celanova.
Cortegada.
Ginzo de Limia.
La Rúa.
Maceda.
Maside.
Puebla de Trives.
Ribadavia.
Verín.
Viana del Bollo.

OVIEDO

Oviedo.—Principal.
Arriendas (Las).
Cangas de Onís.
Infiesto.
Llanes.
Luarca.
Mieres.
Navia.
Ribadesella.
Salas.
Teverga.
Tineo.
Gijón.—Principal.
Avilés.
Sama de Langreo.
Pola de Laviana.

PALENCIA

Palencia.—Principal.
Aguilar de Campoo.
Alar del Rey.
Barruelo de Santullán.
Carrion de los Condes.
Cervera de Pisuerga.
Saldaña.
Venta de Baños.
Villada.

PONTEVEDRA

Pontevedra.—Principal.
Bueu.
Caldas de Reyes.
Cambados.
Estrada (La).
Lalín.
Marín.
Puente Caldelas.
Sanxenxo.
Silleda.
Villagarcía.
Vigo.—Principal.
Arbó.
Cañiza (La).
Guardia (La).
Mondariz.
Porriño.
Puenteareas.
Redondela.
Tuy.

SALAMANCA

Salamanca.—Principal.
Alba de Tormes.
Béjar.
Ciudad Rodrigo.
Guijuelo.
Ledesma.
Lumbrales.
Macotera.
Peñaranda de Bracamonte.

SANTANDER

Santander.—Principal.
Astillero.
Cabezón de la Sal.
Castro Urdiales.
Comillas.
Laredo.
Reinosa.
Santoña.
Solares.
Torrelavega.

SEGOVIA

Segovia.—Principal.

SEVILLA

Sevilla.—Principal.
Alcalá del Río.
Arahal.
Carmona.
Cazalla de la Sierra.
Constantina.
Ecija.
Estepa.
Fuentes de Andalucía.
Lora del Río.
Marchena.
Morón.
Osuna.
Paradas.
Utrera.

SORIA

Soria.—Principal.
Almazán.
Burgo de Osma.

TARRAGONA

Tarragona.—Principal.
Amposta.
Falset.
Montblanch.
Mora de Ebro.
Tortosa.
Ulldecona.
Valls.
Reus.—Principal.

TERUEL

Teruel.—Principal.
Alcañiz.
Calamocha.
Valderrobles.

TOLEDO

Toledo.—Principal.
Consuegra.
Mora.
Ocaña.
Orgaz.
Quintanar de la Orden.
Talavera de la Reina.
Torrijos.
Villacañas.
Xébenes.

VALENCIA

Valencia.—Principal.
Albaida.
Alicia.
Buñol.
Carcagente.
Chiva.
Cullera.
Gandia.
Enguera.
Játiva.
Liria.
Manises.
Onteniente.
Paterna.
Requena.
Sagunto.
Sueca.
Tabernes de Valldigna.
Torrente.
Utiel.
Canals.

VALLADOLID

Valladolid.—Principal.
Medina del Campo.
Medina de Rioseco.
Peñafiel.
Villalón.

VIZCAYA

Vizcaya.—Principal.
Baracaldo.
Bermeo.
Durango.
Gallarta.
Guernica.
Lequeitio.
Marquina.
Portugalete.
Valmaseda.

ZAMORA

Zamora.—Principal.
Alcañices.
Benavente.
Bermillo de Sayago.
Fuentesaúco.
Puebla de Sanabria.
Villalpando.
Fermoselle.
Toro.

ZARAGOZA

Zaragoza.—Principal.
Alhama.
Ariza.
Ateca.
Borja.
Calatayud.
Carriñena.
Caspe.
Daroca.
Egea de los Caballeros.
Gallur.
Almunia de Doña Godina (La).
Morés.
Ricla.
Sádaba.
Sos.
Tarazona.
Tauste.
Uncastillo.
Villarroya de la Sierra.

BALEARES

Palma de Mallorca.—Principal.
Alaró.
Alcudia.
Andraitx.
Artá.

Benisalem.
Felanixt.
Ibiza.
Inca.
Lloseta.
Lluchmayor.
Manacor.
Sóller.
Porreras.
Puebla.
San Antonio.
Santa Margarita.
Santa María.
Soller.
Valldemosa.
Mahón.—Principal
Alayor.
Ciudadela.
Mercadal.

CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.—Principal.
Garachico.
Guimar.
Icod.
La Laguna.
La Orotava.
Los Llanos.
Los Silos.
El Paso.
Puerto de la Cruz.
Realejo Alto.
San Sebastián.
Santa Cruz de la Palma.
Tacoronte.
Valverde.
Granadilla.
Guía de Isora.
Hermigua.
Las Palmas.—Principal.
Agaete.
Aruacas.
Arrecife.
Galdar.
Gran Tarajal.
Guta.
Haría.
Puerto de Cabras.
Puerto de la Luz.
San Bartolomé de Tirajana.
Santa Brígida.
Teguise.
Telde.
Teror.
Moya (Cartería).

ZONA DE PROTECTORADO

Arcila, con Puente Internacional.
Larache, con T'Zeuin, Zoco de Jénús de Beni Aros (Beni Aros o Sidi Ali).
Alcazarquivir, con Mexerá.
Villa Alhucemas, con Cuatro Torres de Alcalá, Targuist y Puerto Capaz.

Nador, con Dar-Drius, Azib el Midar, Segangan, Setolazar, Tauima, Monte Arruit, Testutin, Zeluán, Zaio, Cabo de Agua y Beni-Enzar.

Tetuán, con Río Martín, Rincón de Medik, Ben Karrik, Dar-Riffien (Riffien), Castillejos, Xauen, Bab-Tazza, Zoco el Arbad, Regala, El Borch y Uad-Lau.

En el despacho de Villa Alhucemas se incluirán los P. M. que lleven destino a Peñón de Vélez de la Gomera; y en el de Nador, los de Chafarinas.

NORTE DE AFRICA

Ceuta.—Principal.
Melilla.—Principal.
Chafarinas.
Peñón de Vélez de la Gomera.
Tánger.—Principal.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

INSPECCIÓN GENERAL DE COLONIAS

Como resultado de los concursos anunciados en la GACETA DE MADRID correspondiente a 13 de Abril próximo pasado, para la provisión de las plazas de Interventor Delegado, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, de la Guinea continental, Bata; Administrador principal de Hacienda y Aduanas, Ordenador secundario de pagos de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y Administrador de Hacienda y Aduanas de Bata, han sido nombrados para desempeñarlas, respectivamente, los señores D. Juan Antonio Ortiz Gracia, D. José García Fernández y don Manuel Carlos-Roca y Royira.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombela.

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 13 de Abril próximo pasado, han sido nombrados Contadores del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, los señores siguientes: don Ignacio Danvila Lomeña, D. Anto-

nio Pérez del Hierro, D. Angel García Fernández, D. Luis Moreno de Vega y López, D. Fermín Fernández Orte, D. Eduardo Arribas Salgado, D. Juan Notario del Río, D. Wenceslao Mínguez Muñoz y D. Benjamín Rodríguez Marco.

Madrid, 28 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombela.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio internacional relativo a la Circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

La Embajada de España en París ha participado a este Departamento la adhesión de la República Argentina al Convenio mencionado, y su correspondiente denuncia del Convenio de 11 de Octubre de 1909.

Las letras que ha escogido dicho país como distintivo, son R. A.

La República Argentina ha expresado su deseo de que el plazo de un año, previsto por el artículo 14 del Convenio, para que el acto de adhesión produzca sus efectos, sea calculado a partir del 29 de Enero de 1935.

El Gobierno francés propone que la fecha de la entrada en vigor de este Convenio, para la Argentina, sea a partir del 29 de Enero de 1936, si antes de esta fecha ninguna de las Potencias ha formulado objeción en contra de esta sugestión.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 22 de Marzo de 1930, que insertó el texto del Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 10 de Enero, 23 y 25 de Mayo, 6 y 18 de Julio de 1930; 28 de Enero, 2 y 22 de Febrero, 19 y 20 de Marzo, 29 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 18 de Septiembre, 16 de Octubre y 28 de Noviembre de 1931; 24 de Febrero, 2 y 10 de Marzo de 1932; 30 de Julio y 12 de Octubre de 1933; 22 de Enero, 18 de Mayo, 3 de Julio y 28 del mismo mes de 1934, y 12 y 30 de Abril del año en curso.

Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registrós de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Alicante.....	Valencia.....	Primera.....	Primero o de clase.
Barcelona (Oriente).....	Barcelona.....	Idem.....	Segundo o de antigüedad.
Granada.....	Granada.....	Idem.....	Idem.
Moguer.....	Sevilla.....	Cuarta.....	Antigüedad absoluta.
Agreda.....	Burgos.....	Idem.....	Idem.
Viella.....	Barcelona.....	Idem.....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Director general; Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 11 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.275.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 950.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 400.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 925.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.900.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.350.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 800.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 650.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 28.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 14.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 25.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 19.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 49.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 23.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.196.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 232.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 687.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(R. D. de 24 de Enero de 1926.)

Número 320.

I.—Petionario: Don Carlos Tarrida y Monge, Administrador-Delegado de Unión Vidriera de España, domiciliada en Barcelona.

II.—Clase de industria: Fabricación de vidrio en nueve fábricas de su propiedad.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de un millón de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 20 de Mayo de 1935. — El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 24 de Enero de 1935 (GACETA del 26), ha sido nombrado Interventor de Fondos por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo) el concursante D. Enrique Vicente Cadenas; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Director general, José Martí de Ves.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposición, turno libre, a la Cátedra de Química analítica (Análisis químico) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, convocadas por Orden de 2 de Febrero de 1935 (GACETA del 11).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará estos ejercicios es el nombrado por Orden de 22 de Junio de 1934 (GACETA de 4 de Julio) para igual Cátedra de la Facultad de Ciencias de la Univer-

sidad de Valencia, cuyos ejercicios serán juzgados conjuntamente, habiendo sufrido dicho Tribunal la modificación a que se refiere la Orden de 4 de Julio de 1934 (GACETA del 12).

2.º Que han solicitado las oposiciones y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones reglamentarias, los siguientes aspirantes:

- D. José Barceló Matutano.
- D. Fernando Burriel Martí.
- D. Isidro Parga Pondal.
- D. Francisco Sierra Jiménez.
- D. Federico Gallego Gómez.
- D. Francisco A. Bosch Arifio.

3.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento, el plazo para recusaciones es el de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; y

4.º Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 25 de Junio próximo venidero.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, convocadas y anunciadas en la GACETA de 30 de Octubre de 1934, cuyos ejercicios serán juzgados por el Tribunal nombrado por Orden de 1.º de Junio de dicho año para proveer la Cátedra de igual denominación, turno de Auxiliares, de la de Salamanca.

Transcurrido el plazo a que se refiere el número 5.º del acuerdo de 10 de Abril último, y resuelta la instancia suscrita por D. Jesús García Orcyoyen, se dispone que dicho señor se le considere admitido a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra mencionada; declarándose excluidos a D. Faustino Pérez Manglado, por haber tenido entrada su instancia fuera del plazo fijado en la convocatoria, y a D. Joaquín López Ondé, por no haber unido a su solicitud la certificación negativa de antecedentes penales, dándose por terminado este expediente, que se remitirá al Presidente del Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios de oposición.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Vista la instancia del Profesor auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, D. Jaime Pi-Suñer Bayo, en solicitud de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el Reglamento de oposiciones de 25 de Junio de 1931, por lo que se refiere a la constitución del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Fisiología general, etc., de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago:

Visto asimismo lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado Reglamento,

Esta Subsecretaría ha acordado que

el Tribunal para juzgar los ejercicios de la mencionada oposición sea el nombrado por Orden de 6 de Noviembre de 1934 (GACETA del 9), quedando por lo tanto sin efecto los nombramientos hechos a favor de D. Leonardo Rodrigo Lavín y D. Luis Calandre, así como admitidas las renunciaciones de los cargos de Vocal que en su oportunidad elevaron a este Departamento ministerial los Vocales señores Sopena y Ochoa de Albornoz, debiendo tener presente para la constitución del mismo lo ordenado en el mencionado artículo 10 del aludido Reglamento,

Madrid, 18 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Fisiología general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el certificado expedido por la Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio primario de Baleares, del acta del Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer una plaza de Maestro en la Sección de Retrasados en la graduada de niños aneja a dicha Normal, así como el informe emitido por la Inspección central de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar para la citada graduada a D. Pedro Crespi Cánades, propuesto por unanimidad por el citado Tribunal, actualmente Maestro de Casablanca (Palma).

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, el cese en la citada Escuela de Casablanca (Palma) y la posesión en la Sección de Retrasados de la Escuela graduada aneja a la Normal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Visto el expediente incoado por doña María Luz Muñiz del Barco, Maestra propietaria de la Escuela racional de niñas de Acedera (Badajoz), en solicitud de que se le adjudique una Escuela por haber sido suprimida la que actualmente desempeñaba:

Resultando que por Orden de 25 de Febrero último (*Boletín Oficial* del Ministerio de 7 de Marzo) fué suprimida la Escuela unitaria de niñas de Acedera, que desempeñaba la Sra. Muñiz:

Resultando que la citada Escuela de Acedera tiene un censo de 340 habitantes:

Considerando que la interesada se halla comprendida en el Decreto de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del día 29),

Esta Dirección general, visto el citado Decreto de 27 de Diciembre último (GACETA del 29), así como el de 20 del mismo (GACETA del 2º), y la certificación que remite la Sección admi-

nistrativa de Badajoz, en cumplimiento de la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16), ha tenido a bien nombrar a doña María de la Luz Muñiz del Barco, Maestra del segundo Escalafón, número 4.627, para la Escuela de Rena (Badajoz), Escuela mixta, vacante por traslado en 15 de Septiembre de 1934, con 343 habitantes.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Eulalia Pérez Caballero, Maestra cursillista de la convocatoria de 1933, primera de las aprobadas sin plaza en la provincia de Valladolid, en súplica de que, por haber fallecido el cursillista aprobado con plaza sin haber elegido Escuela, D. Pablo Mozo Mesada, se le conceda la inclusión en la lista de los cursillistas con derecho a ocupar plaza:

Resultando que la Sra. Pérez Caballero aporta a su expediente las certificaciones que comprueban la veracidad de los extremos que quedan mencionados:

Vista la Orden de 27 de Abril del corriente año (GACETA 2 de Mayo),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Eulalia Pérez Caballero, y, en su consecuencia, hacer extensivo a la interesada los beneficios que en la referida Orden de 27 de Abril del corriente año se determina.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Vistos los expedientes de los Maestros D. Enrique López Benítez, propietario de la Escuela de Quintanilla del Monte, en Juarros (Burgos), alta en el primer Escalafón, número 1.931 H, y el de doña Felisa Elías y de la Viuda, propietaria de la Escuela de Bujalance (Córdoba), alta en el primer Escalafón, número 1.053 de los cursillos del 31, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones administrativas correspondientes y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien conceder a los referidos Maestros la excedencia voluntaria, como comprendidos en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetos a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Burgos y Córdoba.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Inspección de Primera enseñanza de la zona correspondiente, formulada con el Consejo local y Ayuntamiento de Vallecas, referente a que se dé el nombre de "Francisco Fatou" a la Escuela nacional que desempeña tan benemérito Maestro por su labor al frente de la enseñanza durante cincuenta años, nombre que igualmente se dará al Grupo escolar que próximamente funcionará en dicha localidad,

Esta Dirección general ha resuelto aceptar dicha propuesta y, en su consecuencia, que se dé el nombre de "Francisco Fatou" a la citada Escuela nacional y Grupo escolar de Vallecas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe Inspector de Primera enseñanza de Madrid.

Vista la instancia y Memoria de D. Maximiliano Rodríguez Conejero, Maestro de la Escuela nacional de niños de Morata (Murcia), solicitando se le nombre Director del Campo Agrícola anejo a la citada Escuela, por haber sido trasladado el Maestro que venía desempeñándolo:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente la petición del citado Maestro; teniendo en cuenta la conveniencia de que no se interrumpa la labor del referido Campo Agrícola,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar provisionalmente Maestro-Director del Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela nacional de niños de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia), a D. Maximiliano Rodríguez Conejero, con todos los derechos y obligaciones que previene la Real orden de 17 de Octubre de 1921, debiendo remitir el interesado a esta Dirección general una relación-inventario de los útiles y enseres pertenecientes a dicho Campo escolar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Inspector general de Primera enseñanza de Murcia.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Anastasio Serrano Romero, de Madrigueras (Albacete), y D. Juan José Cuesta Cebrián, de Villapalacios (Albacete); D. Benito Santaya Dasi, de Villanueva de Castellón (Valencia), y D. Eduardo Martí Ortega, de La Encina (Alicante); D. Francisco Mallol Sala, de Alicante, y D. Francis-

co Giner Ivorra, de Muchamiel (Alicante); D. Juan Martínez Pastor, de Callosa de Ensarriá (Alicante), y D. Justino Vegin Casajús, de Villena (Alicante); D. Daniel L. Coello Meñchero, de Chamartin de la Rosa (Madrid), y D. Dimas Moreno Prieto, de Alicante; don Cayo Suárez Ruiz, de La Matanza (Alicante), y D. Vicente Pérez Quirante, de Huerce (Guadalajara); D. Antonio Lara Martínez, de Gador (Almería), y don Francisco Mañas Alvarez, de La Cañada S. Urbano (Almería); D. Manuel Ledesma Herrero, de Madrid, y D. Antonio Sánchez Merino, de Bercial de Zapardiel (Avila); D. José Villa Salguero, de Zafra (Badajoz), y D. Antonio Zoido Díaz, de Llerena (Badajoz); D. Juan Montaña Galván, de Almendralejo (Badajoz), y D. Antolín Gallego Hurtado, de Azuaga (Badajoz); D. Benjamín Andrinó Sánchez, de Almendral (Badajoz), y D. Angel Galván Rodríguez, de Higuera de Vargas (Badajoz); D. Lázaro Velasco Martín, de la Mata del Páramo (León), y D. Arcadio Guerra Guerra, de Zalamea de la Serena (Badajoz); D. Vicente Martínez del Puerto, de Llerena (Badajoz), y don Luis Domínguez Gómez, de Trasierra (Badajoz); D. Manuel Caballer Rivera, de Inca (Baleares), y D. Luis Alguacil Montis, de Mancor del Valle (Baleares); D. Aquilino Argüeso Díaz, de Palacios de Goda (Avila), y D. Claudio Arrieta Sánchez, de Cilleruelo de Berana (Burgos); D. Vicente Vallejo Esteban, de Santa Gadea del Cid (Burgos), y don Francisco Saiz Calvo, de Santo Domingo de Silos (Burgos); D. Roque Bellido Dolz, de Crevillente (Alicante), y don Isidro Sañudo Gómez, de Gátova (Castellón); D. Nicolás Muñoz Ruiz, de Lagranjuela (Córdoba), y D. Ramón Muñoz Casares, de Marmolejo (Jaén); don Antonio Calderas García, de Cartaya (Huelva), y D. Eugenio Murillo Cáceres, de Almedinilla (Córdoba); D. Enrique Ayllón Cano, de Las Cañadillas (Granada), y D. David Castellano Fernández, de Ochavillo del Río (Córdoba); D. Eugenio Ramos Boix, de La Palma del Condado (Huelva), y D. Domingo Pérez Farelo, de Ointeiro-Rianjo (La Coruña); D. Cándido Paz Ares, de Mellid (La Coruña), y D. Pastor Barral Camoiras, de San Salvador-Mellid (La Coruña); D. Enrique Gippini Escoda, de La Iglesia-Bastabales-Brión (La Coruña); D. Antonio Seijas Poch, de Campo de las Ruedas en Noya (La Coruña); D. Francisco Vilches Burgos, de Gabia Grande (Granada), y D. José Gómez Muñoz, de Benacebada-Baza (Granada); D. Federico Lorenzo Romera, de Bacares (Almería), y D. Francisco Gámez Hidalgo, de Murtas (Granada); don José Bertrán Planella, de Las Planas (Gerona), y D. Manuel Viñas Bona, de San Martín de Llémuna (Gerona); don Julio J. Villanueva Medina, de Guadamur (Toledo), y D. Antonio Fernández Moreno, de Anquela del Ducado (Guadalajara); D. Víctor Mendoza Mendoza, de Aguilas (Murcia), y D. Gonzalo Gimeno Arnau, de Algayón-Tamarite de Litera (Huesca); D. Mariano de la Peña Alfaro, de Nueva Carteya (Córdoba), y D. José Gómez Cárdenas, de Torredonjimeno (Jaén); D. Francisco Fernández Cazorla, de Castro del Río (Córdoba), y D. Pedro Calvo García, de Fuensanta de Martos (Jaén); D. Fran-

cisco Moral Perálvarez, de Alcalá la Real (Jaén), y D. Francisco de Paula Belbel Ramírez (Jaén),

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Habiendo surgido algunas dudas en relación con la situación de los Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933 que, habiendo actuado ante el Tribunal de Melilla según la Orden de 6 de Noviembre de 1934 (GACETA del 7), se hallan todavía en expectación de destino,

Esta Dirección general se ha servido disponer con carácter aclaratorio que los mencionados cursillistas de 1933 vienen obligados tan sólo a solicitar las vacantes que en Melilla existen o se produzcan de censo análogo a las diez últimas adjudicadas en la referida Plaza una vez celebrados los concursos y deducidas las correspondientes a los turnos de reingreso y consortes, considerándose a Melilla para los efectos de adjudicación de plazas a los repetidos cursillistas como si fuese provincia independiente, de suerte que los que actuaron en dicha Plaza tienen derecho preferente a estas Escuelas sobre los cursillistas que actuaron en cualquier otra provincia; y viceversa, si solicitan Escuelas de otras provincias tendrán supeditado su derecho al de los compañeros que actuaron en la correspondiente a la Escuela que solicitan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga y Vocales miembros de la Junta para adjudicación de Escuelas de Melilla.

JUNTA CENTRAL DE PROTECCIÓN DE LOS HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

Esta Junta Central, a fin de asegurar el acierto en la elección para la plaza de Directora del Hogar maternal creado por Orden ministerial de 23 de Febrero último, y usando de la facultad que le confiere la citada Orden en su disposición 2.ª, párrafo 3.º, acordó someter a las aspirantes que a continuación se expresan a las siguientes pruebas, para completar su juicio:

1.ª Desarrollar por escrito, ante la Junta Central o la mayoría de la misma, durante dos horas como máximo y sin auxilio de libros ni de notas, un tema sacado a la suerte entre diez que redacte dicha Junta o la mayoría de los miembros de la misma, en la sesión en que hayan de actuar las as-

pirantes llamadas para dicho efecto, sobre materias relacionadas con la organización y el funcionamiento de orfanatos. Los trabajos escritos que resulten serán leídos públicamente por sus respectivas autoras ante la Junta o la mayoría de sus miembros constituidos en Tribunal; y

2.ª Desarrollar públicamente, ante la Junta o ante la mayoría de sus miembros constituidos en Tribunal, un tema elegido libremente por cada aspirante, sobre materias tratadas en la respectiva Memoria, durante cuarenta y cinco minutos como máximo.

Las aspirantes comprendidas en la relación de referencia, que a continuación se inserta, deberán presentarse, para efectuar la primera de las citadas pruebas, en el Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", sito en esta capital, Ronda de Toledo, número 9, a las cinco de la tarde del octavo día, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, excluyendo los festivos; debiendo tener por hecha la advertencia de que el ejercicio escrito se efectuará simultáneamente por todas las concurrentes, y por orden alfabético de apellidos la lectura de los escritos y la prueba oral señalada con el número 2, quedando excluida la que no acuda oportunamente a este llamamiento o a los demás que esta Junta o la mayoría de sus miembros, constituidos en Tribunal, acuerde y publique.

Lo que se pone en conocimiento de las interesadas para los efectos procedentes, quedando autorizadas para ausentarse de sus destinos para la práctica de los correspondientes ejercicios.

RELACION QUE SE CITA

Doña Milagros Alejano Fonseca.
Doña Josefa Alvarez Diaz.
Doña Juliana Boyarro Iglesias.
Doña Mercedes Cantón Salazar O'Dena.
Doña Mercedes Caudevilla Gorrindo.
Doña Julia Galindo Cortacáns.
Doña Carmen García Moreno.
Doña Rosa García Tapia.
Doña Asunción González Blanco.
Doña Petra Jiménez García.
Doña Isabel López Aparicio.
Doña María Josefa López Cortés.
Doña Ascensión Marcos Ruiz.
Doña Mercedes Merchán Carrera.
Doña Concepción Monforte Extremiana.
Doña Mercedes Monroy Suárez.
Doña Luisa Pueo Costa.
Doña Irene Rasines Reyoso.
Doña Patrocino Royo Casaus.
Doña Pilar Va Zaldivar; y
Doña Pascuala Valiente López.
Madrid, 23 de Mayo de 1935.—El Director general, Presidente, Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 15 del Reglamento de oposiciones, de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer una plaza de Forrador de pintura y otra de Restaurador, dependientes de la Junta de Conservación de obras de arte, ha sido nombrado por Orden de 28 de Mayo de 1934, y lo constituyen: D. Manuel Gómez Moreno, como Presidente; D. Enrique Martínez Cubells, D. Francisco Javier Sánchez Cantón, D. Federico Amutio y D. Vicente Jover, Vocales, y Secretario, D. Pedro Beroqui.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, han solicitado tomar parte en el concurso-oposición los señores que a continuación se expresan:

1, D. Cristóbal González Quesada; 2, D. Jesús de Segura y López de Sagredo; 3, D. Manuel de Gamucio y Castro; 4, D. Juan Ferrer Carbonell; 5, D. Juan Giner Lloria; 6, D. Manuel Rodríguez Beltrán, y 7, D. Antonio Visquert Pérez.

3.º Que los Sres. González Quesada; López de Sagredo, Gamucio, Beltrán y Visquert, números 1, 2, 3, 6 y 7, respectivamente, reúnen las condiciones legales, tienen la documentación corriente y quedan definitivamente admitidos.

4.º Que a los Sres. Ferrer Carbonell y Giner Lloria les falta toda la documentación, por lo que no son admitidos; y se les concede el plazo de diez días que señala el apartado quinto de este anuncio para completar su documentación; quedando definitivamente excluidos si así no lo efectúan.

5.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que el citado Reglamento de 8 de Abril autoriza.

Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Director general, Dubois.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

De acuerdo con la designación de ese Patronato y a los efectos prevenidos en la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar el nombramiento de Ordenanza de la Biblioteca popular aneja al Patronato, expedido a favor de don Antonio Suñer Molina, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios de ese organismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Septiembre de 1931, se hace público que el Tribunal nombrado por Orden de 4 de Diciembre del año último, inserta en la GACETA de 17 del mismo mes y año, para juzgar las oposiciones, en turno libre, a la plaza de Catedrático numerario de Geografía económica,

vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, no ha sufrido modificación alguna en su composición.

Durante el plazo señalado en la convocatoria han presentado instancias, justificando reunir las condiciones legales para ser admitidos a la oposición, los aspirantes siguientes:

1.—Srta. Elena Antonio Abad Sevilla.

2.—D. Alejandro M. Raymunde Fernández.

3.—D. Jerónimo Luengo Luengo.

4.—D. Enrique Alvarez López.

5.—Doña Trinidad Aizpurua Mendiluce.

6.—D. Andrés González Sicilia.

Queda excluido de estas oposiciones, por no haber presentado el recibo justificativo de haber abonado los derechos para tomar parte en las mismas, el aspirante D. Luis García Molins; quien, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, podrá formular las reclamaciones a que se considere con derecho, elevándolas directamente al Ministerio para su resolución.

Lo que se hace público, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 4 Septiembre de 1931.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Septiembre de 1931, se hace público que el Tribunal nombrado por Orden de 4 de Diciembre del año último, inserta en la GACETA de 17 del mismo mes y año, para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las plazas de Catedrático numerario de Cálculo comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, León, Oviedo, Palma de Mallorca, Vigo, Murcia y Cartagena, no ha sufrido modificación alguna en su composición.

Durante el plazo señalado en la convocatoria han presentado instancias, justificando reunir las condiciones legales para ser admitidos a la oposición, los aspirantes siguientes:

1.—D. José García Rives.

2.—D. Juan Lozano Rodríguez.

3.—D. José Antonio Estrugo y Estrugo.

4.—D. Luis Gómez Mur.

5.—Doña María Luisa García Miquez.

6.—D. Víctor Brugada y Panizo.

7.—D. Juan Antonio Echevarría Amézaga.

8.—D. José García Merino.

9.—D. Pedro Cabezuelo Navarro.

10.—D. Pedro Garau Armet.

11.—D. Francisco Martín Alegre.

12.—D. José Luis Martínez Jurado.

Han sido excluidos de estas oposiciones:

1.—D. Fernando Medel González, por no haber presentado el recibo justificativo de haber abonado los derechos para tomar parte en las oposiciones.

2.—D. Antonio Sánchez-Toscano Esteban, por no haber presentado el recibo justificativo de haber abonado los derechos para tomar parte en las oposiciones.

3. — D. Emigdio Rodríguez Pita, por no haber presentado el recibo justificativo de haber abonado los derechos para tomar parte en las oposiciones.

4. — D. Angel Páramo Fernández, por no acompañar a su instancia certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

5.—D. Juan Guerrero Ortiz, por no haber presentado el recibo justificativo de haber abonado los derechos para tomar parte en las oposiciones.

6.—D. Ricardo de Irezábal y Benguría, por no haber presentado el recibo justificativo de haber abonado los derechos para tomar parte en las oposiciones.

7.—D. Daniel Lázaro López, por no haber abonado los derechos para tomar parte en las oposiciones.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, a tenor de la anterior lista, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho, dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio, elevándolas directamente al Ministerio para su resolución.

Lo que se hace público, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 4 Septiembre de 1931.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 177 al 186 de la carretera de Motril-Almería-Murcia, provincia de Almería,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don José Alemán García, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 111.000, siendo el presupuesto de contrata de 128.340 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Alemán García, domiciliado en Almería, calle de Méndez Núñez, 8.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial con betún asfáltico y gravilla y acopio independiente de ésta para su

conservación en los kilómetros 137 al 142 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Avila,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Gregorio Crespo Sancho, vecino de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 48.600, siendo el presupuesto de contrata de 54.006,65 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario D. Gregorio Crespo Sancho, domiciliado en Avila, calle de Isaac Peral, 14.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 373 al 385 de la carretera de Madrid a Portugal, por Badajoz, provincia de Badajoz,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 82.894 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 115.368 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo y riego de un producto asfáltico, de los kilómetros 62,400 al 66,400 de la carretera de Trujillo a Mérida, por Cáceres (kilómetros 16 al 19 de la llamada de San Juan del Puerto a Cáceres), provincia de Cáceres,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Ma-

drid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 77.800, siendo el presupuesto de contrata de 112.171 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo y riego de un producto asfáltico, en los kilómetros 66,400 al 72,400 de la carretera de Trujillo a Mérida, por Cáceres (kilómetros 20 al 25 de la llamada de San Juan del Puerto a Cáceres), provincia de Cáceres,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 104.300, siendo el presupuesto de contrata de 152.055,30 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo y riego de un producto asfáltico, en los kilómetros 72,400 al 76,400 de la carretera de Trujillo a Mérida, por Cáceres (kilómetros 26 al 29 de la llamada de San Juan del Puerto a Cáceres), provincia de Cáceres,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los pla-

zos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 66.000, siendo el presupuesto de contrata de 94.732,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego, de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 6 al 20 y 21 al 36 de la carretera de Cádiz a Málaga,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 74.425,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 108.090,65 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 368 al 384 y 385 al 390 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 99.700,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 120.698,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fe-

cha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 210, 211 y 219 al 227 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 68.318,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 83.869,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle de la Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 120 al 130 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 74.810,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 91.839,00 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle de la Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 151 al 163 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Domingo Picazo Zarco, vecino de Valverde de Júcar (Cuenca), que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 82.400,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 98.146,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Domingo Picazo Zarco, domiciliado en Valverde de Júcar (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 180 al 186, 202 y 203 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 56.180,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 69.966,00 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle de la Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra partida, su empleo y riego asfáltico, para conservación del firme de los kilómetros 135,890 al 137 y 137 al 138,264 de la carretera de Madrid-Albacete y Cartagena, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al pro-

yecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 68.770 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 78.547,63 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de desviación de la travesía de Cervera del Llano, kilómetros 142 y 143 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Nozal Arranz, vecino de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 45.990, siendo el presupuesto de contrata de 55.764,12 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Francisco Nozal Arranz, domiciliado en Guadalajara, Jáudenes, núm. 70.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 297 al 309 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Jaén,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Cruz Fernández, vecino de Jaén, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 62.888 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 86.112 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la

fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Cruz Fernández, con domicilio en Jaén, calle de Garcianas, 6.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 310 al 324 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Jaén,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Cruz Fernández, vecino de Jaén, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 71.989 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.446,82 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Cruz Fernández, con domicilio en Jaén, calle de Garcianas, 6.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 325 a 333,675 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Jaén,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Cruz Fernández, vecino de Jaén, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 52.248 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 77.478,70 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Cruz Fernández, con domicilio en Jaén, calle de Garcianas, 6.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial, con alquitrán deshidratado, del firme de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de León,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Gulias Portos, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 84.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 108.485,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Manuel Gulias Portos, con domicilio en Pontevedra, calle de Eirifia, 49.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Villanueva de la Serena y Badajoz, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20).

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 18 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 143 kilómetros y, por tanto, excede en 123 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre Villanueva de la Serena y Badajoz es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la

Compañía de M. Z. A. la concesión del servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Villanueva de la Serena y Badajoz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.º Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requiera, a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.º Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por dicha Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión, a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la modificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Badajoz.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último ("Gaceta" del 20), se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros entre Villarrobledo y Albacete:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 17 de Enero del año en curso, en el que habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 85 kilómetros, y, por tanto, excede en 65 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en el presente caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. la concesión del servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Villarrobledo y Albacete, solicitado por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que como mínimo habrán de quedar adscritos a esta línea será el de tres, de 25 plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.º Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesida-

des del tráfico lo reclamen, a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.º Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Albacete.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Ciudad Real y Manzanares, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 11 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 52 kilómetros y, por tanto, excede en 32 kilómetros a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el

recorrido entre Ciudad Real y Manzanares es paralelo al del ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión del servicio A para transporte de viajeros por carretera entre Ciudad Real y Manzanares, solicitado por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios que las necesidades del tráfico reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales

vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Ciudad Real.

Con fecha 30 de Abril último se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último ("Gaceta" del 20), se le conceda un servicio A entre Sevilla y Palma del Río:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 17 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 64 kilómetros y, por lo tanto, excede en 44 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. la concesión del servicio A para el transporte de viajeros por carretera entre Sevilla y Palma del Río solicitado por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, de 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario será objeto de apro-

bación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos, y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar el indicado plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Sevilla y Córdoba.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Córdoba y Palma del Río.

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 17 de Enero

último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.ª de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 52 kilómetros y, por tanto, excede en 32 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transportes debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la concesión de un servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Córdoba y Palma del Río, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajeros por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.ª de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspon-

diente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934 para la notificación a los servicios B a quienes afecte la concesión del servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Córdoba.

Con fecha 30 de Abril se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de que, con arreglo a la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Niebla y Sevilla:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 17 de Enero último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 70 kilómetros, y, por tanto, excede en 50 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de M. Z. A. la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Niebla y Sevilla, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo requieran.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda sujeta, asimismo, esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecta el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos, en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 21 de Mayo de 1935, El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Sevilla y Huelva.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Abrucena	Abrucena	Almería	Gérgal	Nueva creación	2.190	1.000 más 10 %	39
Arbancón	Arbancón	Guadalajara	Cogolludo	Renuncia	926	1.000 más 10 %	»
Grajal de Campos, Escobar de Campos y Galleguillos de Campos	Grajal de Campos	León	Sahagún	Traslado	3.369	1.500 más 10 %	»
Proaza y Santo Adriano	Proaza	Oviedo	Oviedo	Concurso desierto	4.979	2.000 más 10 %	»
Santiurde de Toranzo y Villafufré	Iruza	Santander	Villacarriedo	Defunción	4.279	2.000 más 10 %	75
Vedra, Boqueijón y Teo	Vedra	Coruña	Santiago	Nueva creación	5.885	2.500 más 10 %	»
Leiro y Beade	Leiro	Orense	Ribadavia	Nueva creación	6.017	2.500 más 10 %	450
Simat de Valldigna, Barig y Benifairó de Valldigna	Simat de Valldigna	Valencia	Alicia	Renuncia	5.634	2.500 más 10 %	110
Mieres	Mieres	Oviedo	Pola de Lena	Defunción	28.195	2.500 más 10 %	150
Pedrajas de San Esteban	Pedrajas de San Esteban	Valladolid	Olmedo	Renuncia	2.004	1.000 más 10 %	75
Fuentes de Ropel y Castrogonzalo	Fuentes de Ropel	Zamora	Benavente	Renuncia	2.367	1.000 más 10 %	90
Vistabella del Maestrazgo y Chodos	Vistabella del Maestrazgo	Castellón	Lucena	Interinidad	3.674	2.000 más 10 %	95
Torre del Campo	Torre del Campo	Jaén	Jaén	Defunción	7.296	2.500 más 10 %	858
Guadahortuna y Torre-Cardela	Guadahortuna	Granada	Iznalloz	Excedencia	4.913	2.000 más 10 %	226
El Escorial	El Escorial	Madrid	San Lorenzo del Escorial	Renuncia	2.246	1.000 más 10 %	123

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, excepto el de Arbancón y el de Grajal de Campos, que se proveerán por concurso de antigüedad, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación en la GACETA de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Se considerarán méritos preferentes en el concurso de Abrucena el estar desempeñando interinamente la titular en la actualidad y ser natural de esa villa. En el concurso de Santiurde de Toranzo será preferido el aspirante que tenga farmacia abierta en la localidad, haya desempeñado o desempeñe el cargo interinamente o haya suministrado medicamentos a la Beneficencia municipal.

Serán preferentes méritos para cubrir la vacante de Vedra y en el orden que se expresan, los siguientes: El que tuviere farmacia en dicha localidad en estos dos últimos años o haya despachado recetas para la Beneficencia municipal; el aspirante que pertenezca a otros Municipios se halle en análogas condiciones, y a falta de señores que reúnan estos requisitos, los que tengan más méritos sanitarios profesionales a juicio de la Mancomunidad.

En el caso de la titular de Leiro, se considerarán méritos preferentes el haber practicado los cursos a que alude la Orden de 26 de Noviembre de 1931; el desempeñar o haber desempeñado con carácter interino la titular farmacéutica de cualquiera de los dos Municipios que forman el partido, y tener o haber tenido a su cargo el despacho de medicamentos para la Beneficencia municipal en cualquiera de los dos Ayuntamientos.

En la provisión de la titular de Simat de Valldigna serán méritos preferentes: Tener farmacia abierta en esa población; haber desempeñado interinamente la plaza; haber suministrado medicamentos a la Beneficencia municipal, y prestado servicios al Ayuntamiento.

El mérito preferente para ocupar la vacante de Mieres será la mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en dicho Municipio.

Será considerado mérito preferente en el concurso de Vistabella del Maestrazgo, prestar servicios interinamente en ese partido. Los méritos preferentes relativos a la titular de Torre del Campo, son: Haber sido farmacéutico titular, en propiedad, de algún Ayuntamiento y haber realizado cursos.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V. B.: El Director general de Sanidad, Víctor Cortezo.